

EL NUEVO ORDEN JURIDICO POLITICO
INSTAURADO EL 24 DE MARZO DE 1976

DARDO PEREZ GUILHOU,
Profesor titular de Historia de las
Ideas Políticas y de Derecho
Constitucional

SUMARIO

- I. – Introducción.
- II. – Legitimidad del golpe y del nuevo gobierno.
- III. – Poder constituyente. Relativo ejercicio.
- IV. – El nuevo orden jurídico político y los textos legales fundamentales.
- V. – Órganos que ejercen el poder y sus funciones.
- VI. – Régimen político.
- VII. – Epílogo. Interrogantes.

1. – Introducción

El gobierno de facto surgido del golpe militar del 24 de marzo de 1976 ha producido suficiente número de medidas de relevancia como para que, a más de cuatro meses de su actuación, podamos intentar perfilar el régimen político instaurado y las notas más salientes de ese sistema frente a los

diversos interrogantes que puede plantearse la teoría política y constitucional¹.

1.1. – Creemos, sin embargo, que antes de efectuar cualquier análisis jurídico político es muy importante destacar dos características que sobresalen y que, de no tenerse en cuenta, pueden inducirnos a juicios errados con respecto a la totalidad del proceso. Estas dos características son: en primer lugar que el golpe se efectuó dentro de un marco fuertemente subversivo que crecía día a día ante la ausencia del control del orden por parte del gobierno derrocado. Todo el lenguaje de los autores principales del evento está embebido de reiteraciones sobre esta nota. Así, en la proclama difundida a toda la república el 24 de marzo a las 3.20 por la red oficial de radiodifusión, entre otras manifestaciones, se anunciaba: "Esta decisión persigue el propósito de terminar con el desgobierno, la corrupción y el flagelo subversivo..." ; "La conducción del proceso se ejercerá con absoluta firmeza..."; "...Por ello, al par que se continuará combatiendo sin tregua a la delincuencia subversiva o encubierta..."².

Todas estas afirmaciones del primer momento son especialmente ratificadas:

1.2. – El mismo día, en el acta que fija el propósito y los objetivos básicos para el Proceso de Reorganización Nacional. Entre el contenido se lee: "...erradicar la subversión" y en el punto 2.3 de los Objetivos dice: "Vigencia de la seguridad nacional erradicando la subversión y las causas que favorecen su existencia"³.

1.3. – En el mensaje que el presidente de la República, teniente general Jorge Rafael Videla, dirige a la república estableciendo las pautas para indicar el nuevo proceso también consta: "...que combatiremos, sin tregua, a la delincuencia subversiva en cualquiera de sus manifestaciones, hasta su total aniquilamiento"⁴.

1.4. – En oportunidad en que el general Videla, a un mes de vida del nuevo gobierno, el 23 de abril de 1976, dirige una arenga en Córdoba con motivo del licenciamiento de la clase 1954 e incorporación de la de 1955.

1 Decimos gobierno de facto porque, como ya lo hemos afirmado en otra oportunidad, consideramos como tal "a aquel en el cual todos sus órganos constitucionales, o algunos de ellos, han sido ocupados por personas que han accedido por caminos diferentes a los indicados por el procedimiento constitucional o legal". Ver nuestro trabajo **La Corte Suprema de Justicia y los gobiernos de facto (1861-1971)**, en: 'Idearium', Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Mendoza, N° 1, pág. 181.

2 Ver texto completo de la **Proclama** en diario "El Andino", del 24 de marzo de 1976.

3 Ver texto completo del **Acta fijando el Propósito y los Objetivos Básicos para el Proceso de Reorganización Nacional** en el Boletín Oficial del 29 de marzo de 1976.

4 Ver el texto completo del discurso en "La Nación", del 31 de marzo de 1976.

Allí dice que el Ejército continuará la lucha contra la delincuencia subversiva "hasta sus últimas consecuencias"⁵. Destaca así el carácter prioritario de esta misión.

1.5. – No hay que olvidar que, en oportunidad en que el presidente de la Nación, general Videla, visita la sala de periodistas de la Casa Rosada, el 12 de abril, entre otras cosas anunciaba: "que el proceso iba a ser muy azaroso, que ha costado mucha sangre a las fuerzas armadas..."⁶.

Es innegable que, de los textos citados y del dictado de las diversas leyes sobre seguridad, se desprende que el nuevo gobierno tiene como nota prioritaria de su accionar el estar en guerra contra la subversión y, creemos, que ésta explica gran parte de la gestión posterior, y que no debe olvidarse para entender los pasos que dará y el método que usará en el futuro. No son los moldes de un simple estado de sitio como situación de crisis parcial o local los que mueven al gobierno. El tono militar se percibe desde el primer momento, en la llamada primera etapa, cuando se ocupan los distintos resortes del poder, desde la Presidencia hasta la más humilde municipalidad, en una estratégica, rápida y eficaz operación militar que parece sugerir se haya esperado una resistencia mayor por parte de la guerrilla. Y el mismo espíritu alimenta a esta segunda parte del proceso, sumarios, cesantías y reorganizaciones. Se combate al enemigo "abierto o encubierto" buscando su total aniquilamiento.

1.6. – No debemos dejar de señalar que a la "subversión" no se la identifica ideológicamente. Pareciera que se hubiera tenido especial cuidado en ese sentido para no limitar el marco del accionar futuro y poder así perseguir toda actividad que se califique como tal.

Podemos señalar como excepción a esta regla, el discurso que pronunció el jueves 18 de junio de 1976 el general Harguindeguy cuando criticó el asesinato del general Cardozo diciendo "Que esta triste lección que hoy pongo en conocimiento de ustedes sirva para alertarlos sobre

5 "La Nación", 24 de abril de 1976. Lo mismo puede verse en el discurso dirigido a la Nación el 24 de mayo de 1976: "La Nación", 25 de Mayo de 1976. En su arenga del 24 de abril habló en su carácter de comandante general y no como presidente de los argentinos.

6 "La Nación", 13 de abril de 1976. En el mensaje presidencial del 30 de marzo se dice: "La sangre generosa de sus héroes y sus mártires, así lo asevera". En su alocución, del día 12 de mayo de 1976, a los representantes de los medios de difusión del interior del país, señaló nuevamente que había que combatir "el flagelo de la subversión". "La Nación", 13 de mayo de 1976.

la virulencia de aquellos jóvenes que han caído bajo el nefasto influjo del ERP, el brazo armado del ejército rojo que intenta hoy ocuparnos" ⁷.

Recordamos que, en oportunidad del golpe de estado del 28 de junio de 1966, al aludirse en el acta y declaraciones posteriores a los agentes del caos existente, se decía que se estaba frente a "una sutil y agresiva penetración marxista" que ponía a "la Nación en peligro de caer ante el avance del totalitarismo colectivista", calificando así el origen marxista de los agentes del caos⁸. Pero también hay que destacar que este golpe de estado no le dio tanta significación a la subversión porque ésta no tenía la magnitud que asumiría después del asesinato del general Aramburu en junio de 1970.

1.7. – En segundo lugar hay que poner de relieve el carácter de transitorio con que el nuevo gobierno se autocalifica. Es cierto que no se habla de plazos para la tarea a realizar y que, inclusive, se sostiene en reiteradas oportunidades que el proceso "demandará tiempo", que "nadie debe esperar soluciones inmediatas" ⁹, que "no debían despertarse falsas expectativas porque el proceso iba a ser muy azaroso" ¹⁰ y que "tenemos por delante un largo camino a recorrer"¹¹; pero el mismo nombre que le dan los autores del golpe al calificarlo de "Proceso de Reorganización Nacional", lo cual implica que se busca fundamentalmente volver a la organización previa existente, y la temática que constituyen los objetivos, nos autorizan a pensar que las autoridades no alientan un espíritu quedantista. Hay una muy precisa y limitada función a cumplir que fija el reducido campo político. "Vigencia plena del orden jurídico y social" dice el Objetivo 2.4¹². Es indiscutible que hay una limitación que preside todo el proceso presentándolo como interinato.

El carácter de prioritario de la lucha contra la subversión, y de interinato del proceso, no deben olvidarse porque sirven para entender mejor los perfiles del nuevo orden jurídico-político y permiten dar respuesta más ajustada a los puntos que vamos a analizar.

2. – Legitimidad del golpe y del nuevo gobierno

Aceptado en el comienzo de este trabajo que las nuevas autoridades del 24 de marzo de 1976 son de facto, como quiera que no acceden

7 Ver texto completo en "La Nación", 19 de junio de 1976.

8 **Acta de la Revolución Argentina, con sus anexos**, Secretaría de Estado de Gobierno, Buenos Aires, Talleres Gráficos de la Dirección Nacional del Registro oficial, s.f.

9 Mensaje del 30 de marzo de 1976, cit.

10 Visita a los periodistas, cit. "La Nación", 13 de abril de 1976.

11 Mensaje del presidente con motivo de la Pascua de Resurrección. En: "La Nación", 18 de abril de 1976.

12 Cit. Ver nota (3).

al gobierno por el camino de la legalidad anterior, es interesante indagar en qué fundan su legitimidad. Son múltiples las doctrinas que se han expuesto sobre este tema en situaciones similares, y creemos que los autores y directores del golpe se han apoyado, consciente o subconscientemente, en varias de ellas.

2.1. – Para poder efectuar una sistematización de los argumentos dados, se hace necesario recordar que el Estado tiene tres elementos constitutivos necesarios: territorio, población: y poder ejercido por el gobierno como conjunto de órganos. Este último es el que nos interesa en particular.

Es verdad que sin poder ordenador no hay sociedad política, como que es connatural a ella. "No conocemos –dice Sánchez Agesta– ni registra la historia ninguna forma de convivencia estable que no esté regida por un poder. Aunque sea en forma ruda y quizás intermitente o inestable la organización de un poder es un fenómeno que acompaña ineludiblemente a la vida social"¹³.

2.2. – Pero también es cierto que es una "capacidad para lograr un fin". Y el del Estado es un poder que tiene por fin último el bien común de su población. Como conductor de una institución integrada por hombres, el gobierno no puede soslayar la obligación de desempeñar más o menos adecuadamente su papel de llevarlos hacia el bien común. Debe servir a la comunidad para este fin. Es algo que pertenece a la naturaleza moral del hombre, como que coadyuva a sacarlo de su insuficiencia y contribuye a su perfección. La consecuencia lógica es que cuando los gobernantes se desorbitan, permiten la subversión o el libertinaje, se exceden en el uso de poder, no cumplen con su misión de realizar el bien común por conducir su acción al servicio de hombres o grupos determinados, se plantea el problema de resistirlos o sustituirlos¹⁴. Ello porque han dejado de ser legítimos.

Bidart Campos dice que "la legitimidad del poder radica en la manera de ser ejercido; cuando es ejercitado en forma justa, el poder es legítimo, tan legítimo que aun cuando en sus comienzos haya carecido

de legitimidad de origen, debe ser obedecido; en cambio cuando es ejercido

13 DABIN, Jean, Doctrina General del Estado, México, Jus, 1946, pág. 179. Dice: "Frente a esta necesidad primaria de un gobierno, toda impugnación respecto de la ilegitimidad de la teoría del poder por determinado individuo debe cesar. Así lo requiere el bien de la institución, que es la ley suprema de los derechos, de los deberes y de las funciones del Estado".

SANCHEZ AGESTA, Luis, **Los principios cristianos del orden político**, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1962, pág. 141.

14 MUGICA, Adolfo C., **El nuevo sistema institucional a la luz de la teoría política. Ubicación. Breves consideraciones**, en: **La Revolución Argentina**, Buenos Aires, Depalma, 1966, pág. 112.

en forma injusta, se vuelve ilegítimo, tan ilegítimo que aun cuando en sus comienzos haya tenido legitimidad de origen la pierde y puede —o debe— ser desobedecido, resistido y hasta derrocado. Esto significa que interesa más a la política legitimar al poder por su ejercicio que por su origen"¹⁵. De ahí la relevancia que asume la función del gobierno que responde plenamente a sus objetivos de conducir la comunidad hacia su fin de justicia, orden y paz.

Juan XXIII ha dicho en la **Pacem in terris** que "La convivencia entre los hombres no 'puede ser ordenada y fecunda si no la preside una legítima autoridad que salvaguarde la ley y contribuya a la actuación del bien común en grado suficiente"¹⁶. Satisface esta afirmación resaltando la necesidad de una autoridad y que ésta se oriente hacia el bien común.

Es claro también que, en el caso de los argentinos, este bien común debe ser el de nuestro mundo ético-cristiano. Además de ser el revelado es también aquel al cual obliga nuestra constitución histórico-natural. Conviene tener presente este compromiso religioso-cultural-ideológico para que tomen justo sentido los conceptos de los que justifican la legitimidad de un gobierno atendiendo a la relación de eficacia entre el conjunto gobernado y su órgano gobernante. De Mahieu, en su libro **El Estado comunitario** dice que "El Estado es legítimo, cualesquiera sean su origen y su doctrina, o, dicho con otras palabras, cuando afirma la intención histórica que encarna, llevando a la comunidad al punto máximo de su ser y su poderio"¹⁷. Puede ser peligrosa esta eficacia si no se tiene presente que "la intención histórica" de los argentinos es la de lograr su perfección en un orden libre y cristiano.

2.3. — Por último no conviene olvidar el tema de la legitimidad en cuanto al origen del poder. Desde este punto de vista, tal como lo afirma Duverger, no hay legitimidad, sino legitimidades: legitimidad democrática, legitimidad monárquica, legitimidad comunista, etc. En estos

casos los gobernados creen que deben obedecer, y que es necesario ha-

15 BIDART CAMPOS, Germán José, **Derecho Político**, Buenos Aires, Aguijar, 1962, pág. 342. SANCHEZ AGESTA, Luis, op. cit., pág. 149, dice: "La necesidad social del poder es propiamente una necesidad ideal de carácter normativo, íntimamente vinculada a los fines que la sociedad y el poder han de cumplir. El poder con la sociedad a que es inherente se justifica, pues, por sus fines, o, más propiamente, por las funciones que cumple al servicio de los fines de la comunidad política". MARTINEZ VAZQUEZ, Benigno, **El sufragio y la idea representativa democrática**, Buenos Aires, Depalma, 1966, pág. 69, dice: "El ejercicio del poder político, como todo obrar humano, exige una justificación ética".

16 JUAN XXIII, **Pacem in Terris**, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1963, /j.19.

17 DE MAHIEU, Jaime María, **El Estado Comunitario**, Buenos Aires, Arayú, 1962, pág. 54.

cerlo, a los gobernantes establecidos de la manera que cada una de esas legitimidades consagra. Este principio de legitimidad es importante porque da estabilidad. Pero por encima de estos diferentes caminos para acceder al poder, creemos que es elemento necesario el consenso prestado por los gobernados al que ejerce el poder cualquiera fuere su origen. Existen distintos criterios según que esta adhesión la obtenga el gobierno expresa y formalmente por el voto de los gobernados, o tácitamente por el consentimiento silencioso que también tiene sus modos de manifestarse.

Mario Justo López dice que el "consenso fundamental" es realidad psicológica en los integrantes del grupo, más que cualidad del poder. Pero es requisito para la subsistencia de todo régimen político¹⁸. Una elección expresa –afirma Dabin– no es siempre necesaria, a más de que no siempre es posible. La mayoría de las veces la elección se reduce a un consentimiento tácito ex postfacto, por aquiescencia a un régimen o a un titular que se habría impuesto desde el principio¹⁹.

Podemos resumir lo expuesto diciendo que la legitimidad de todo gobierno está dada por una doble necesidad: por un mundo ordenado al cumplimiento del bien común y por el consentimiento prestado por los gobernados.

Hechas estas breves puntualizaciones podemos ordenar mejor los textos surgidos de los conductores del golpe.

2.4. – Es indudable que, en primer lugar, corresponde señalar que las Fuerzas Armadas, a través de sus distintos intérpretes y principalmente a través del general Videla, son reiterativas al señalar que nuestra comunidad política carecía de gobierno, es decir de conducción. Los que formalmente detentaban los órganos de gobierno no eran idóneos para controlar y asumir la fuerte crisis que embargaba al Estado argentino.

18 LOPEZ, Mario Justo, **Introducción a los estudios políticos**, Vol. II, Buenos Aires, Kapeluz, 1971, pág. 325. Ver también ROMERO, César Enrique, cit., pág. 153 y LOUSTEAU HEGUY, Guillermo A., **El sistema institucional argentino**, en la **Revolución Argentina**, cit., pág. 68.

19 DABIN, Jean, cit., pág. 181. PEREZ SERRANO, Nicolás, **El Poder Constituyente**, Madrid, 1947, pág. 26, dice: "cualquiera expresión que pueda, lógicamente reconocerse como opinión nacional, vale, con tal de que haya base para suponer que manifiesta directa y espontáneamente el sentir colectivo". MARTINEZ VAZQUEZ, Benigno, cit., pág. 69, dice: "Ahora bien, el asentimiento de la comunidad prestado a los gobernantes, con el cual legitiman el ejercicio del poder, puede revestir diversas modalidades: plebiscito, aclamación, elección, consentimiento consuetudinario, aceptación tácita, aprobación tradicional de autoridades, etc.". Ver también GALAN Y GUTIERREZ, Eustaquio, **La filosofía política de Santo Tomás de Aquino**, Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, 1945, págs. 130-131.

"Frente a un tremendo vacío de poder capaz de sumirnos en la disolución y en la anarquía", dice en uno de sus primeros párrafos la proclama de los tres comandantes generales²⁰; "colocado al borde de su disgregación" – se refiere al país– y un "notorio vacío de poder fue minando a ritmo cada vez más acelerado las posibilidades del ejercicio de la autoridad, condición esencial para el desenvolvimiento del Estado"²¹ son las razones dadas por el general Videla en su primer mensaje como presidente. Y cuando en Córdoba se dirige a los soldados de las clases 1954 y 1955 vuelve a insistir que "las Fuerzas Armadas, ante el vacío de poder existente..."²². En su reciente discurso del 24 de mayo dice: "El Estado era incapaz de cumplir su obligación primaria de asegurar el orden, había renunciado al monopolio de la coacción e, incluso, desde el poder se entorpecía a quienes estaban empeñados en la lucha contra la delincuencia".

2.5. – También se pone en evidencia la justificación del derrocamiento del gobierno formal anterior por el incumplimiento con los más elementales fines de toda conducción legítima. Se ataca la moralidad de los gobernantes y se denuncian los incumplimientos ". . . a la carencia de soluciones para los problemas básicos de la Nación . . . a la ausencia total de los ejemplos éticos y morales que deben dar quienes ejercen la conducción del Estado, a la manifiesta irresponsabilidad en el manejo de la economía que ocasionara el agotamiento del aparato productivo, a la especulación y corrupción generalizada"²³. En todo ello está presente la ausencia de conducción hacia el bien común.

2.6. – El vacío de poder y la falta de cumplimiento con el bien común por parte de los gobernantes formales anteriores da pie para justificar la legitimidad del acceso al poder por las Fuerzas Armadas, cumpliendo así con un estado de necesidad. Se ocupan de señalar que la decisión no es un fruto de un apresurado apetito de poder, sino consecuencia de una meditada actitud que significa agotar previamente todas las instancias legales amistosas para evitar aventuradas consecuencias. "Las Fuerzas Armadas participaron con absoluta responsabilidad en el proceso institucional, asumiendo cabalmente su rol, sin perturbar en medida alguna la gestión de gobierno" dice Videla en su mensaje y más adelante aclara: "Profundamente respetuosas de los poderes constitucionales, sostenes

20 **Proclama**, cit.

21 Mensaje presidencial del 30 de marzo de 1976, cit.

22 Alocución a los soldados, 22 de abril de 1976, cit. en nota (5).

23 **Proclama**, cit. El presidente dijo en su mensaje: "Nunca fue tan grande el desorden en el funcionamiento del Estado, conducido con ineficiencia, en un marco de generalizada corrupción administrativa y de complaciente demagogia".

naturales de las instituciones democráticas, las Fuerzas Armadas hicieron llegar, en repetidas oportunidades, serenas advertencias sobre los peligros que importaban tanto las omisiones como las medidas sin sentido". "Su voz no fue escuchada. Ninguna medida de fondo se adoptó en consecuencia..." "Ante esta dramática situación las Fuerzas Armadas asumieron el gobierno de la Nación"²⁴.

2.7. – En la proclama, en el mensaje presidencial y, principalmente, en el Acta sobre el Propósito y Objetivos Básicos, hay una intención definida de legitimar el uso del poder por una gestión con claros fines en lo social, cultural, educativo, institucional, económico e internacional, propios de una gran empresa nacional que "persiguiendo el bien común, alcanzará, con la ayuda de Dios, la plena recuperación nacional".

El ejercicio del poder a través del tiempo y los logros que alcancen las nuevas autoridades dirán, más adelante –hoy todavía es prematuro– si se puede soslayar la polémica sobre su discutido origen y fundar la legitimidad en el campo de las realizaciones fecundas.

2.8. – Preocupa, sin lugar a dudas, al gobierno de facto, el grado de consentimiento a su gestión por parte de la población del país. No la conforma totalmente la falta de resistencia de hecho que encuentra durante el operativo militar de toma del poder.

Es evidente que no reclama, tampoco, el aplauso, populoso, pero sí convoca permanentemente, por medio de sus voceros, para que la recuperación y reorganización nacional sea producto de "toda la ciudadanía nacional"²⁵ y "...cuenta con la sincera y efectiva confianza de los argentinos".

En su primer mensaje del 30 de marzo de 1976, el presidente dice: "El Gobierno Nacional, al formular esta sincera y honesta convocatoria al pueblo de la Patria, no pretende generar espontáneas conductas de participación en el proceso". "Sabemos perfectamente que las manifestaciones de adhesión a aquél, serán la consecuencia de los logros positivos que seamos capaces de mostrar al pueblo de la República"²⁶.

El apoyo de la prensa en general, el elevado índice de productividad, la baja del dólar, la ausencia de problemas obreros y estudiantiles, el silencio respetuoso de los partidos políticos, es decir, todo el estado

24 Mensaje del 30 de marzo de 1976, cit. El **Acta** del 24 de marzo de 1976 decía: "Agotadas todas las instancias del mecanismo constitucional, superada la posibilidad de rectificaciones dentro del marco de las instituciones...", cit. En el discurso del 25 de Mayo de 1976 se historia la actitud tolerante y paciente de las Fuerzas Armadas desde el 25 de Mayo de 1973, oportunidad en que Cámpora asume la presidencia, cit.

25 **Proclama**, cit.

26 Mensaje del 30 de marzo de 1976, cit.

público de cosas, hace tomar más confianza al gobierno y permite decir al general Videla, en su mensaje de Pascua del sábado 17 de abril –a casi un mes del golpe– que la decisión de tomar el poder por parte de las Fuerzas Armadas ha sido "comprendida, en sus verdaderos alcances, por el pueblo de la República. El clima de orden y el sentido de las expectativas hoy reinantes parecen así demostrarlo"²⁷.

Por último, el 13 de mayo el ministro de Economía, Dr. Martínez de Hoz en su discurso dijo que el gobierno contaba con el consenso nacional ²⁸.

Es indudable entonces, que se tiene fe en lograr en pleno el consenso legitimatorio que ya comienza a respirarse. Incluso se podría decir que ya se está actuando como si se contara con él.

2.9. –Por fin, dentro de este tema de la legitimidad, podríamos preguntarnos si las Fuerzas Armadas se creyeron las únicas con derecho legítimo a asumir el golpe de estado. No lo dicen expresamente, pero es indudable que sí. Además, en esta creencia y esperanza, está también la opinión pública nacional e internacional.

La participación del Ejército Argentino y de las otras armas, en los momentos de agudas crisis políticas, forma parte de la tradición nacional. Desde la Revolución de Mayo de 1810 hasta nuestros días, no siempre con los mismos argumentos, ni con los mismos resultados, ni con los mismos principios ideológicos rectores, las Fuerzas Armadas han asumido la responsabilidad de ejercer el poder político cuando las circunstancias lo han requerido. En la proclama se dice "Las Fuerzas Armadas, en cumplimiento de una obligación irrenunciable, han asumido la conducción del Estado" ²⁹. En el mensaje del presidente se explicita con mayor claridad que "...la intervención de las Fuerzas Armadas ha constituido la única respuesta posible..." y más adelante "las Fuerzas Armadas... tradujeron la única respuesta posible a esta crítica situación" ³⁰. Y en el mensaje de Pascuas: "Las Fuerzas Armadas asumieron el poder, como ineludible consecuencia de un estado de necesidad nacional"³¹.

No cabe duda que se creían los únicos con posibilidad, y además así era. Pero también es cierto, tal como lo afirmamos anteriormente, que está presente una permanente convocatoria a "todos los sectores inspirados en el bien común" ³² para que apoyen el nuevo proceso.

27 Mensaje de Pascua, cit.

28 Discurso del ministro de Economía, Martínez de Hoz, publicado en "La Nación", del 14 de mayo de 1976.

29 **Proclama**, cit.

30 Mensaje del 30 de marzo de 1976, cit.

31 Mensaje de Pascua, cit.

32 Mensaje del 30 de marzo de 1976, cit.

3. — Poder constituyente. Relativo ejercicio

3.1. — Para determinar si el día 24 los comandantes ejercieron el poder constituyente y si el gobierno surgido de la nueva legalidad se siente como parte y ejecutor de un cambio fundamental en nuestras instituciones políticas es necesario definir al poder constituyente y dar ciertas notas que lo caracterizan.

"El poder constituyente es una facultad originaria de la comunidad política soberana, destinada a preverla en su origen o en sus transformaciones revolucionarias ab-inis, de la organización de un ser político y de su obrar regulado, mediante normas fundamentales, para cuya creación ese poder constituyente no se halla limitado en sus alcances ni en su modo de ejercicio por reglas preexistentes de Derecho Positivo"³³.

Está claro que es una facultad que encuentra su fundamento en el derecho natural y que no presupone para su ejercicio la existencia de un derecho positivo previo. Suele aparecer justificando su legitimidad en razones superiores de justicia, o apoyándose en casos críticos que requieren soluciones históricas.

También es indiscutible que pretende crear un nuevo orden jurídico-político o busca alterar sustancialmente las instituciones existentes³⁴.

Y, finalmente, creemos importante señalar que se busca la duración del nuevo plexo jurídico y esta durabilidad o vigencia es la que nos indica si ha habido "ejercicio real del poder constituyente" y no de

33 SAMPAY, Arturo Enrique, **Las facultades financieras de las convenciones constituyentes**, La Plata, 1949, pág. 5.

34 VANOSSI, Jorge Reinaldo, **Teoría constitucional**, T. I, **Teoría Constituyente**, Buenos Aires, Depalma, 1975, pág. 1943. Dice: "Podríamos decir que hay, al menos, tres clases de dato o exigencia para detectar y calificar el acontecimiento en examen como revolucionario o no; a saber: a) para las ciencias sociales en general, entendiendo por tales principalmente— la sociología y la economía, lo revolucionario supone cambios estructurales; b) para la ciencia política, como especie particular de aquellas, lo revolucionario supone transformaciones institucionales; c) para la ciencia jurídica, lo revolucionario supone la fractura o violación de la lógica de los antecedentes, es decir, que es revolucionario un hecho que no puede ser comprendido en la serie lógica de sus antecedentes". FLORIA, Carlos Alberto, **Ideología y modernización**, en: **Revolución Argentina**, cit., pág. 150, dice: "La revolución implica, por lo pronto, una alteración consciente de la vida social y política, con proyecciones económicas. Significa, la lucha por ciertos principios concretos, basados en ideales abstractos o en concepciones generales del mundo".

un simple alto o interrupción breve del viejo orden por razones superiores³⁵.

Es importante para determinar la existencia de las notas señaladas conocer la opinión y la acción de los que operan ejerciendo el poder constituyente y los propósitos y actitudes de los que ejercen el poder político en el nuevo orden creado. Admitimos la dificultad de precisar este último elemento, que sólo será valorable luego de transcurrido un tiempo que nos permita hacer un ajustado balance al darnos mejor y más objetiva perspectiva; pero no por ello debemos postergar el estudio que, de todas maneras, arrojará alguna luz.

3.2. – Es evidente que la Junta de Comandantes, durante el golpe militar y los breves días en que actuó como único órgano del poder político cuidó mucho el lenguaje a usar en la contingencia con respecto al ejercicio del poder constituyente. Es muy probable que haya pesado en el ánimo de los autores, como importante antecedente, lo que ocurrió en oportunidad de la Revolución Argentina en 1966, los sucesivos golpes de los comandantes en 1970 cuando derrocaron a Onganía y en 1971 cuando desplazaron a Levingston y toda la discusión anterior a la realización de la reforma constitucional de 1972. En ese momento fue amplio el cambio de ideas y fueron muy dispares los criterios sobre el tema, en el que terciaron los más prestigiosos doctrinarios de nuestro Derecho Constitucional y Político.

Ahora, con suma cautela y hasta con disimulo, los comandantes solamente en cuatro oportunidades actúan en el ejercicio del poder constituyente. La primera vez, y única en que invocan expresamente "en ejercicio del poder constituyente", es cuando sancionan el Estatuto; la segunda cuando modifican el art. 23 de la Constitución Nacional al suprimir la última parte "...si ellas no prefiriesen salir del territorio argentino", en que se usa el verbo "estatuir" y no se le da a la medida el carácter formal de las leyes que luego tendrán las decisiones que dictarán, los órganos gobernantes. Ambas medidas son del primer día, 24 de marzo³⁶. Luego de un paréntesis, la tercera es el del 1° de Mayo de 1976, cuando la Junta Militar estatuye las facultades e inmunidades de los gobernadores de provincia³⁷. De ahí en adelante no se usa más el verbo estatuir, hasta el 23 de junio de 1976 en que se dicta el "Acta

35 SPOTA, Alberto Antonio, **Origen y naturaleza del Poder Constituyente**, Abeledo Perrot, 1970, pág. 11. Dice: "...en la durabilidad razonable de la aplicación de ese plexo, encuentro el ejercicio real de poder constituyente o reformador...".

36 "Boletín Oficial" del 31 de marzo de 1976 y del 26 de marzo de 1976, respectivamente.

37 "Boletín Oficial" del 6 de mayo de 1976.

de responsabilidad institucional". También hay que destacar que tampoco se usa, salvo en muy contadas excepciones³⁸ el calificativo de "revolucionario" para caracterizar la decisión o los nuevos pasos.

La Junta de Comandantes ejerce un gobierno de tacto pero no pretende transformarlo en decisivo constructor de un nuevo régimen político. Su tarea es transitoria y le preocupa volver al viejo régimen, saneado de la inmoralidad y el desquicio que lo embargaba durante el gobierno derrocado.

El mismo nombre dado al ciclo que se inicia, usado reiteradamente y sin excepciones de "proceso de reorganización nacional", en el acta constitutiva de la Junta Militar; en el acta fijando el propósito y objetivos; en el Estatuto; en la Ley 21.256 aprobando el reglamento para el funcionamiento de los nuevos órganos de poder; nos induce a pensar que se está frente a un movimiento que va "contra los abusos y no contra los usos", al decir de Ortega y Gasset³⁹.

Tampoco se ataca la vieja legalidad, ni se atribuye a sus caducas instituciones o a la imperfección de ellas, la causa de la crisis que motiva el golpe. Por el contrario, en la proclama se manifiesta que se busca "la total recuperación del ser nacional"⁴⁰ y en los objetivos: "el accionar de las instituciones constitucionales revitalizadas" o "de la vigencia plena del orden jurídico y social" y en el propósito: que se "instaure una democracia representativa, republicana, federal"⁴¹.

Los discursos del presidente de la Nación son terminantes en ese sentido⁴². En su entrevista del 12 de mayo de 1976 con los representantes de medios de comunicación del interior del país (173 periodistas) dice que "los documentos difundidos en su oportunidad creo que son suficientemente explícitos para hacer conocer cuáles son los propósitos de las Fuerzas Armadas en esta emergencia". Y más adelante "es nuestro propósito dar una respuesta institucional..." "dentro de esta idea, el objetivo fundamental, expresado en un documento, es permitir la vigen-

38 Mensaje del 30 de abril de 1976, cit. y mensaje de Pascua, cit.

39 ORTEGA Y GASSET, José, **El ocaso de las revoluciones**, en: **El tema de nuestro tiempo**, Buenos Aires, 1938, pág. 111.

No estamos de acuerdo con Jorge Reynaldo Vanossi cuando afirma rotundamente que "... es característica del nuevo régimen la **pretensión fundacional** de instaurar un sistema cuyos lineamientos fundamentales se anuncian pero cuya implementación queda reservada para otro momento... **Reflexiones sobre el nuevo régimen institucional argentino**, en Carta Política, N° 33, julio de 1976, Buenos Aires, pág. 42.

40 **Proclama**, cit.

41 **Objetivos**, Cit.

42 Alocución ante periodistas, el 12 de marzo de 1976, cit.; y mensaje del 30 de marzo de 1976, cit.

cia plena de una democracia representativa, republicana y federal, tal como lo concibe nuestra tradición..."⁴³.

En su discurso del 24 de mayo, dice: "Estamos convencidos que esas condiciones ideales a crear se dan en el sistema democrático de vida. Entendemos que la democracia es para los argentinos el canal idóneo, a través del cual puede transitar, sin inconvenientes, el estilo de vida nacional, inspirado en nuestra tradición histórica y en nuestra concepción cristiana del mundo y del hombre. Por eso, decimos que el objetivo final de este proceso es reimplantar una democracia en la Argentina que sea seriamente republicana, auténticamente representativa, y con verdadero sentido federalista".

Es cierto que en el mensaje pronunciado con motivo de la Pascua, el sábado 17 de abril de 1976 habla de que "Vamos hacia un cambio en, profundidad" ⁴⁴ pero leyendo el texto se percibe que se busca fundamentalmente un "cambio en lo moral" para producir la revitalización del orden perdido. Lo confirma el 24 de mayo cuando expresa: "Es una propuesta de cambio dirigida, antes que a las cosas, a los espíritus. Apunta a una profunda transformación, que deberá encarnarse, sobre todo, en las conciencias". También es cierto que los calificativos usados junto al sistema político que se quiere reimplantar, tales como: "vigencia **plena** de una democracia...", "**rejuvenecer** la democracia", "**Auténtica** democracia, "democracia con **real** representatividad", "**una** democracia..." hacen abrigar la esperanza de que se intente un cambio importante en la forma de expresarse la democracia o en el mejoramiento de la futura representación del pueblo. Pero creemos que por el momento este lenguaje se refiere al retorno al viejo sistema, depurado moralmente.

Además nos confirma en nuestro aserto el hecho de que en el acta primera se decide "suspender" y no suprimir la actividad de los partidos políticos y de los gremios ⁴⁵. Nos convencemos de que se quiere retornar al antiguo régimen político. Finalmente, no hay que olvidar la nota, que ya destacamos en el primer acápite, sobre el carácter provisorio del nuevo gobierno. No pretende, manifiestamente, tener durabilidad, lo que le quita la nota de constituyente efectivo. Lo que en realidad se está ejerciendo es

43 Alocución ante periodistas, el 12 de marzo de 1976, cit.

44 Mensaje de Pascua, cit.

45 Es sintomática en este sentido la carta que dirige Ricardo Balbín a los jefes de distrito del radicalismo en abril de 1976. Entre otras cosas dice: "Recibimos con satisfacción que las Fuerzas Armadas en el poder hayan ratificado su voluntad de arribar a un proceso democrático y republicano; que no hayan definido otros enemigos que los responsables de deshonestidades administrativas y de la quiebra moral y los que se han marginado voluntariamente del proceso recurriendo a la subversión y el terrorismo, y que hayan reconocido la necesidad de los partidos políticos". Ver revista "Extra", N° 131 de mayo de 1976, Buenos Aires.

un poder de hecho, que transitoriamente suspende la legalidad formal creando un provisorio que solucione los problemas nacionales que motivaron el estado de necesidad que obligó a actuar a las Fuerzas Armadas.

3.3. – De todas maneras queda una muy lejana posibilidad de que los conductores del proceso no hayan asumido el lenguaje sobre el poder constituyente por ser de extracción puramente liberal burguesa y que se presta para favorecer y justificar cualquier aventura revolucionaria que pretenda culminar con la toma del poder y destrucción de nuestro auténtico orden de vida. Que en vez de ese lenguaje, hijo del racionalismo jurídico, hayan pensado en poner en marcha el viejo, pero siempre joven poder constituyente histórico que la comunidad argentina pugna por ejercer desde el siglo pasado contra la caduca constitución formal. .. Que en las expresiones de la proclama sobre el anhelo de lograr "la total recuperación del ser nacional"⁴⁶ o de los objetivos de buscar "el accionar de las instituciones constitucionales revitalizadas" y "la vigencia plena del orden jurídico y social"⁴⁷ se encuentre una verdadera decisión de marchar "hacia un cambio en profundidad"⁴⁸ que nos lleve hacia el orden jurídico político fundamental que la comunidad política argentina requiere. Que se busque, a través de la recuperación moral del hombre argentino comprometido con los valores ético-cristianos, elaborar una nueva ley formal que responda al orden natural e histórico de la Nación. En las actuales circunstancias esto ya sería una auténtica revolución en la medida que superara la vieja legalidad formal que respalda un sistema que está en plena crisis y no se recupera más.

Como dijimos, la posibilidad en este último sentido la vemos lejana, porque el lenguaje usado por el proceso es el de las viejas y perimidas estructuras.

3.4. – Queda por plantearse el problema de quién ha ejercido este poder constituyente provisorio; de si se ha previsto su ejercicio en el futuro y de si el poder constituido está en condiciones de ejercer este poder.

Cuando se analizan los documentos del proceso se llega al convencimiento de que, en este aspecto, como en otros –ya lo anticipamos –, se han tenido muy en cuenta las situaciones similares planteadas en el lapso comprendido entre 1966 y 1973.

46 **Proclama**, cit.

47 **Objetivos**, cit.

48 Mensaje de Pascua, cit.

Que en el golpe militar actual aparecen los tres comandantes generales de las Fuerzas Armadas ejerciendo el poder constituyente, está claro en la proclama y en el estatuto. La situación es muy parecida a la de la Revolución Argentina, pero sucede que en 1966, por el último punto del acta, se establecía la disolución de la Junta Revolucionaria, lo que hizo discutible si tenía derecho en tal carácter a autoconvocarse como órgano constituido, derrocar a Onganía y modificar el estatuto en 1970.

Ahora, por el contrario, uno de los órganos que se crea expresamente como poder constituido es "la Junta Militar que, como órgano supremo de la Nación velará, entre otras atribuciones, por el normal funcionamiento de los demás poderes del Estado"⁴⁹ y además, en el punto 1.4.3. del Reglamento para el Funcionamiento de la Junta Militar, Poder Ejecutivo Nacional y Comisión de Asesoramiento Legislativo, se autoriza la Junta Militar a "fijar nuevos objetivos y actualizar los fijados oportunamente y sus políticas concurrentes"⁵⁰.

Quiere decir que por el nuevo ordenamiento se permite que uno de los órganos instituidos, la Junta Militar, ejerza el poder constituyente en cuanto a la actualización y fijación de nuevos objetivos. Es una especie de poder abierto que se efectivizará cada vez que se crea conveniente siempre atendiendo a los objetivos. No obstante, en las dos oportunidades posteriores al 24 de marzo en que se ha ejercido, sobre las facultades e inmunidades de los gobernadores y sobre las sanciones a la conducta de ciertos funcionarios del gobierno depuesto, no se trató de la modificación de los objetivos sino de reglamentar a nivel de Ley Fundamental. Pensamos que la Junta Militar en estos casos asume su facultad en forma amplia como Junta Revolucionaria.

4. – El nuevo orden jurídico político y los textos legales fundamentales.

Los comandantes generales, como autores del Proceso de Reorganización Nacional, han establecido una nueva estructura legal fundamental, aunque con el propósito manifiesto de que tenga vigencia transitoria.

Luego de las primeras medidas que constan en el acta, de destituir al presidente, gobernadores, interventores de provincias, miembros de la Corte Suprema de Justicia y disolver el Congreso Nacional, la Junta Mi-

49 **Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional.** "Boletín Oficial del 31 de marzo de 1976.

50 **Ley 21256. Reglamento para el funcionamiento de la Junta Militar, Poder Ejecutivo Nacional y Comisión de Asesoramiento Legislativo.** En "Boletín Oficial", del 26 de marzo de 1976.

litar recién constituida, asumiendo el poder político y constituyente, procede a dictar las nuevas normas fundamentales.

4.1. – No se establece un texto único. Hay, en principio, tres textos supremos de carácter constitucional: los Objetivos Básicos, el Estatuto y la Constitución Nacional. El texto del art. 14 del Estatuto dice: "Los gobiernos nacional y provinciales ajustarán su acción a los objetivos básicos que fijó la Junta Militar, al presente Estatuto y a las constituciones nacional y provinciales, en tanto no se opongan a aquellos". De lo transcrito surge que el aparente orden de prelación es el siguiente: en primer lugar están los objetivos, luego, debajo inmediatamente, el estatuto, y por debajo de éste, en tercer lugar la Constitución Nacional. En principio no surgen dudas y el párrafo final del artículo 14 "en tanto no se opongan a aquellos" ratificaría la prelación señalada.

Por otra parte, está visto que el cumplimiento de los objetivos aparece como primordial para la marcha y éxito del proceso; no en vano la Junta Militar, que es el "órgano supremo", tiene entre las obligaciones que le fija el Estatuto en el artículo 1° la de velar "por los objetivos básicos a alcanzar", y el reglamento que se refiere a su jerarquía y carácter dice: "será el órgano supremo del Estado encargado de la supervisión del estricto cumplimiento de los objetivos establecidos"⁵¹.

4.2. – Hay que señalar, sin embargo, que el presidente y la Junta Militar, al asumir sus cargos juran por la fórmula que fija el reglamento en su apartado 2.5 que enumera los tres textos ya conocidos pero no incluye el último párrafo "en cuanto no se opongan a aquellos", lo cual hace dudar si existe el propósito de que los tres documentos estén en el orden de prelación que hemos indicado o en el mismo nivel. La duda aún se acentúa más si se tiene en cuenta que el artículo 5 de la ley 21.258⁵², (dictada el mismo día que el reglamento, pero de numeración posterior, que trata sobre el juramento que deberán prestar los jueces que se confirmen o nombren en el futuro) establece la fórmula, que coincide con la del artículo 14 del estatuto, o sea que incluye él agregado en discusión que hace inequívoca la prelación. Pero, pocos días después, el 31 de marzo, por la ley 21.279⁵³ se deroga dicho final dándose como fundamento "que se busca adecuar el juramento de los magistrados y funcionarios que se designan o sean confirmados a los términos del que prestaron los integrantes de la Junta Militar y el presidente".

Nos parece muy importante la presencia del final del art. 14. Más

51 *Ibidem*, apartado 1.2.

52 Ley 21258, publicada en "Boletín Oficial" del 29 de marzo de 1976.

53 Ley 21279, publicada en "Boletín Oficial" del 7 de abril de 1976.

importante que en el juramento del presidente, lo es aún en el juramento de los jueces. Se sabe muy bien que, en definitiva, las normas fundamentales que regirán el Estado argentino serán "las que digan los jueces que son", pues ellos y la Corte Suprema de Justicia en especial, son los árbitros supremos del orden legal" ⁵⁴.

Es conveniente no olvidar la experiencia en esta materia durante el gobierno del general Onganía, cuando estaba vigente el Estatuto de la Revolución Argentina de 1966, que en su artículo 3 establecía un orden similar al del art. 14 que nos ocupa y con el mismo agregado que daba primacía inequívoca a los fines de la revolución sobre el estatuto y a éste sobre la Constitución. No obstante la claridad del texto, la Cámara Federal de la Capital Federal en pleno, en el caso "Moreau de Justo, Alicia y otros" del 28 de setiembre de 1967, borró la prelación de los fines y del estatuto y sentenció que "se advierte que el actual gobierno ha quedado sometido a un régimen constitucional, integrado ahora por la Constitución Nacional, plenamente vigente en su capítulo de declaración de derechos y garantías, por el Estatuto de la Revolución, que organiza los nuevos poderes, y por los objetivos señalados en el anexo 3 del acta inicial, todas ellas normas que se encuentran en un mismo nivel, debiendo afirmarse que los mentados objetivos no están por encima del resto sino a su mismo nivel, así como el preámbulo de la Constitución en cuanto enuncia fines, no se halla tampoco a un nivel más alto que el resto de la Constitución" ⁵⁵.

De esta manera, se desvirtuaba la naturaleza suprema y revolucionaria de los nuevos textos y se entorpecían los objetivos del proceso que eran verdaderas cláusulas programáticas.

Cosa similar puede pasar ahora y con ello se puede producir seria lesión a los fines del proceso como quiera que el propósito y los objetivos, en más de un aspecto, son más modernos, justos y adecuados a nuestra actual realidad, que la implementación de los derechos, de fuerte inspiración individualista que consagra el texto de 1853. Un ejemplo: en materia socioeconómica, el objetivo 2.5. del estatuto supera y mejora limitando las libertades de los artículos 14, 17 y 20 de la Constitución Nacional de 1853⁵⁶.

Esperamos que nuestro Alto Tribunal sepa percibir la importancia que tiene el tema y cuando llegue la oportunidad, no acepte la jurisprudencial que hemos indicado. Por otra parte no debe olvidarse que la

54 LINARES QUINTANA, Segundo V., **Tratado de la ciencia del Derecho Constitucional argentino y comparado**, Tomo II. Buenos Aires, Alfa, 1953, pág. 305 y sgtes.

55 "El Derecho", Tomo 21, pág. 359.

56 **Objetivos, cit. 2.5.**

prelación señalada es más importante aún si se advierte que estamos en guerra contra la subversión. En los propósitos y objetivos esta realidad es el principio rector y determinante del régimen de emergencia que vivimos.

4.3. – A los tres textos fundamentales de carácter constitucional se agregarán, seguramente en el futuro inmediato, otros subsidiarios que se sancionarán en su consecuencia y que serán parte importante del nuevo orden. Se dictarán las leyes sobre procedimientos para la designación y remoción del presidente⁵⁷, para la integración y funcionamiento de un jurado de enjuiciamiento para los magistrados nacionales⁵⁸ y sobre el número de ministros, sus funciones y vinculación de dependencia⁵⁹.

Además ya pasa a ser complementaria la legislación existente para la designación del comandante en cada arma y oficiales superiores. Así lo requiere el estatuto al establecer que el órgano Junta Militar está integrado por los comandantes generales de cada arma⁶⁰.

Hasta ahora se han dictado, en este nivel solamente, las leyes 21256 que aprueba el Reglamento para el Funcionamiento de la Junta Militar, Poder Ejecutivo Nacional y Comisión de Asesoramiento Legislativo y 21374 sobre enjuiciamiento de jueces. Aquella tiene mucha significación porque completa y precisa mejor la estructura de los órganos de poder, su funcionamiento y el proceso de formación de las leyes. Pero necesita para su comprensión total ser completada por otras leyes. Así, por ejemplo, dispone que los miembros de la Comisión de Asesoramiento Legislativo durarán "de acuerdo a lo que resuelva cada arma"⁶¹. Presumimos que cada arma resolverá atendiendo a su reglamento y no entrando en estado de asamblea.

4.4. – Por último creemos que deben considerarse, aunque supletoriamente, como documentos valiosos para la mejor interpretación sobre las normas del nuevo orden: la proclama de los comandantes del 24 de marzo y los discursos mensajes del presidente pronunciados en oportunidad de: asumir el mando, para Pascua de Resurrección y el 24 de mayo en el cual, a dos meses del golpe, se insiste sobre los motivos que lo determinaron, la actitud vigilante de las Fuerzas Armadas y el balance de los primeros pasos.

57 **Estatuto**, cit. art. 2.

58 *Ibidem*, art. 7.

59 *Ibidem*, art. 1.

60 *Ibidem*, art. 10 cit. El 3 de agosto de 1976 se dictó la ley 21374 sobre este tema (Boletín Oficial N° 23464 del 9 de agosto de 1976).

61 **Reglamento**, cit. art. 3.5.1.

5. – Organos que ejercen el poder y sus funciones

5.1. – Dijimos en el primer punto de este trabajo que no íbamos a poder entender el nuevo régimen político instaurado, ni ninguno de los problemas vinculados a él, si no teníamos en cuenta que el proceso tenía como móvil prioritario la guerra que se llevaba a cabo contra la subversión; que esta guerra para las Fuerzas Armadas, no era meramente verbal o ideológica sino que le había costado mucho derramamiento de sangre, lo que los comprometía y obligaba a no fracasar en esta empresa que era asumida como de responsabilidad total e Ineludible para la institución.

Esta premisa, de que el proceso está conducido y asumido por las Fuerzas Armadas como cuerpo, es la que explica la presencia de los diversos órganos del gobierno y la composición de los mismos.

Es evidente que se pretende que las Fuerzas Armadas como institución controlen el proceso en forma casi exclusiva y además, eviten en lo posible, el crecimiento dentro de ellas, de un caudillo que pueda monopolizar y desvirtuar la conducción del proceso. El sistema de creación de órganos con división de funciones y controles recíprocos muy especiales, se contraponen abiertamente al modelo de 1966 que solamente preveía dos órganos principales: Presidencia y Corte Suprema de Justicia y contaba con la persona de Juan Carlos Onganía para ejercer el primero, con el carisma de un jefe militar. Es indudable que, en la actual circunstancia, ha pesado en el ánimo de los conductores evitar un liderazgo similar al de Onganía, Lanusse o Pinochet. Y, además, impedir que las Fuerzas Armadas tengan que empeñarse en sucesivos y discutibles pasos, como fueron el derrocamiento de Onganía y Levingston, para poder llegar a controlar aparentemente la marcha de los acontecimientos, al actuar la Junta de Comandantes, desde julio de 1970, como colegisladora y coejecutiva. Por otra parte, el monopolio final por Lanusse del anterior proceso, terminó en el fracaso y no hizo más que precipitar la crisis que el país enfrenta desde entonces en forma cada vez más aguda.

En definitiva, ahora en 1976, aprovechando la experiencia anterior y queriendo ponerse a cubierto de las deficiencias orgánicas anteriores, las Fuerzas Armadas van a crear una estructura del poder en la que puedan controlar los distintos aspectos de la conducción política y militar.

Veamos cuáles son esos órganos, cómo se componen y qué atribuciones tienen.

5.1.1. – **La Junta Militar (J.M.)** está integrada por los comandantes generales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea (art. 1 del Estatuto). Los

comandantes duran en sus funciones un máximo de tres años, según la modalidad de cada una de las fuerzas (art. 1.3.2. del Reglamento).

Se reunirá a pedido de cualquiera de sus miembros y tiene carácter obligatoria (1.3.3.R.) y sus sesiones no se pueden llevar a cabo si no están presentes todos sus miembros o quienes los representen (1.3.6.2.R.). Las decisiones se tomarán por mayoría de votos, excepto en el caso de elección o remoción del presidente de la Nación, que se reglamentará (1.3.6.2.R.).

La secretaría de la J.M. será ejercida por el jefe del Estado Mayor Conjunto (1.3.4.R.).

Del carácter y las atribuciones dadas por el Estatuto y el Reglamento, surgen las variadas funciones que ejerce este cuerpo. Así, antes que nada, es el gran custodio de los objetivos del proceso y el que controla a los demás órganos en el cumplimiento de esos objetivos (art. 1 E). Es el "encargado de la supervisión del estricto cumplimiento de los objetivos" y "de las políticas concurrentes durante todo el desarrollo del proceso" (1.4.2.R.). "Fija nuevos objetivos y actualiza los fijados oportunamente y sus políticas concurrentes" (1.4.3.R.) desempeñándose así como órgano constituyente instituido.

En el control sobre los otros órganos designará al ciudadano que con el título de presidente de la Nación desempeñará el Poder Ejecutivo (art. 1 E.). Y, por razones de estado, podrá renovar al ciudadano que se desempeña como presidente de la Nación y designar reemplazante (art.2 E.). Inicialmente nombrará y removerá a los miembros de la Corte Suprema de Justicia, al procurador general de la Nación y al fiscal nacional de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas (art. 2E.). Establecerá la modalidad de alternarse en la Presidencia de la Comisión de Asesoramiento Legislativo (3.4.1.R.).

Decidirá en última instancia en la formación de las leyes sobre proyectos de "significativa trascendencia" en que no estén de acuerdo la Comisión de Asesoramiento Legislativo y el Poder Ejecutivo Nacional (4.9.R.). Dará las instrucciones para que gobiernen los gobernadores de provincias (art. 12 E.) y, finalmente, podrá "convocar al seno de la Junta a cualquier integrante de los gobiernos nacional y provincial para información, asesoramiento y otros efectos" (1.4.4.R.).

Sus funciones vinculadas a las Fuerzas Armadas son formidables. Ejerce el comando en jefe de las fuerzas (art. 1 y 2 del E.) y tiene las atribuciones que el art. 86 en sus incisos 17 y 18 da al Ejecutivo la Constitución de 1853, es decir "dispone de las fuerzas militares y corre con su organización y distribución según las necesidades de la Nación; y declara la guerra y concede patentes de corso y cartas de represalia con autorización y aprobación del Congreso, y también se le dan las correlativas del Congreso, es decir las del art. 67 incisos 21, 22, 23, 24 y 25

(art. 2 E.).

A los efectos de completar ese cuadro sobre los efectos de la consolidación de la paz interior, se le otorga la facultad de declarar el estado de sitio en casos de conmoción interior y ataque exterior, o sea los arts. 67 inc. 26 y 86 inc. 19 de la C.N. (art. 2 E.).

Por último tiene funciones de órgano colegislador al poder enviar proyectos de ley a la Comisión de Asesoramiento Legislativo relativos a aspectos no específicos de sus funciones (4.1.2.R.).

La importancia que se quiere dar a la J.M. está explícita en el art. 1 del Estatuto y en el apartado 1.2. del Reglamento al decir que "es el órgano supremo del Estado". No cabe duda que sus funciones de guerra y supervisor permanente, lo torna en cuerpo poderoso pero no lo vemos como el necesario encargado de mover cotidianamente el poder para realizar los objetivos que son el norte fundamental del proceso.

5.1.2. – **El Poder Ejecutivo Nacional (P.E.N.)** es desempeñado por un oficial superior de las Fuerzas Armadas con el título de presidente de la Nación (art. 1 E. y 2.1.R.) y será elegido por la J.M., por simple mayoría, en principio, y luego se reglamentará el procedimiento en cuanto a la designación del reemplazante.

En caso de ausencia del país, licencia, enfermedad o acefalía, el Poder Ejecutivo será desempeñado por el ministro del Interior en el último supuesto hasta que la J.M. designe al sustituto (art. 2 y 6 E.; 2.3. y 2.4.R.).

Es más fácil conocer las atribuciones del Poder Ejecutivo Nacional que las de la J.M. En efecto, en principio, tiene todas las correspondientes al Poder Ejecutivo y todas las del Poder Legislativo y de cada Cámara según la Constitución Nacional de 1853 (art. 67 y 86). Esta concentración en un solo órgano de las facultades legislativas y ejecutivas hace criticable el nombre dado de P.E.N. Hubiera sido más correcto llamarle Poder Presidencial así no se prestaba a equívocos atendiendo a sus atribuciones.

De todas maneras, esta concentración de las facultades de los dos órganos anteriores, tiene sus excepciones. Así, por ejemplo, no posee las atribuciones correspondientes al juicio político previstas en los arts. 45, 51 y 52 de la C.N. (art. 5 E); ni los llamados poderes militares de los incisos 21, 22, 23, 24, 25 y 26 del art. 67 y de los incisos 13, 17, 18 y 19 del art. 86 de la C.N. (art. 2 y 5 E.).

Tiene limitaciones en materia de designaciones de miembros de los otros órganos constitucionales, o de funcionarios de la administración o de grados de jefes de las Fuerzas Armadas. Nb participa en la designación de los miembros de la Corte Suprema de Justicia, procurador general. Fiscal

general de la Fiscalía Nacional y de los empleos de los oficiales superiores

de las Fuerzas Armadas. En estos casos se limita a convalidar lo dispuesto por la J.M. (art. 4 y 9 E.).

Designa por sí solo los jueces de los tribunales inferiores de la Nación, los gobernadores de provincia y los ministros de secretarios de Estado (art. 7, 9 y 13 E. y 2.6.2.R.).

En cuanto a las facultades legislativas serán ejercidas junto con la Comisión de Asesoramiento Legislativo que intervendrá en la formación y sanción de todas las leyes (art. 5 E. y 3.2.1., 3.2.2., 3.3.1. y 4 R.). Si bien es cierto que el papel del P.E.N. es más fuerte en la sanción de las leyes, no es el legislador exclusivo, como quiera que la Comisión de Asesoramiento Legislativo puede incidir notablemente en dicha sanción haciendo pesar su criterio dada la mecánica de elaboración de los textos legales. Cuando veamos, más adelante, a dicho cuerpo, nos detendremos para fundar mejor esta afirmación.

Al cerrar este capítulo sobre las funciones del P.E.N. no podemos olvidar que, por el Estatuto (art. 4 E.), se dispone que se excluye de sus funciones la concedida por el art. 86 inc. 1, primera parte de la C.N., es decir que no es más el "jefe supremo de la Nación". Es cierto que, por el art. 1 del E., la J.M. es el órgano supremo de la Nación o del Estado (I.2.R.) pero ello no disminuye la jefatura administrativa y político- gubernamental que le queda al P.E.N. Bidart Campos analizando el régimen de 1853 dice que de dicho inc. 1 del art. 86 surgían dos jefaturas: la jefatura del Estado y la jefatura de la administración pública. En el caso del Estatuto consideramos que, al sustraerle la jefatura suprema de la Nación, lo que hace es excluir al P.E.N. del ejercicio de la jefatura del Estado que se le entrega a la J.M. para que la asuma. Tiene ésta la jefatura del Estado a quien representa unitariamente como persona jurídica y, a la vez, la alta misión de ser el órgano supremo custodio del cumplimiento, de los objetivos del proceso, por parte de los otros poderes del Estado.

Creemos que la jefatura de la administración y del gobierno continúan como patrimonio del P.E.N. quien es el que asumirá a través de esta última jefatura la tarea de hacer cumplir dinámicamente las medidas fundamentales, y secundarias cotidianas, destinadas a alcanzar los objetivos del proceso. Es el P.E.N., como comando unipersonal rápido, eficaz y con capacidad de ser prontamente asesorado, quien tiene y tendrá mayor capacidad funcional de gobierno.

En nuestro sistema de gobierno, la Constitución Nacional, la tradición y la doctrina, salvo contadas excepciones, han asignado al Poder

Ejecutivo papel "preeminente" sobre los otros órganos⁶². Y las circunstancias actuales, con más razón, exigen que el P.E.N., por su aptitud, sea el que detente esas atribuciones. Todo ello sin desnaturalizar el papel de órgano supremo custodio de la marcha del proceso por parte de la J.M.

Ahora, si se llegara a entender que con la exclusión al P.E.N. de la primera parte del inc. 1 del art. 86, se le deja solamente como jefe de la administración y se le entrega a la J.M., además de la jefatura del Estado, la jefatura gubernamental o política, correríamos el riesgo de tener un P.E.N. meramente ejecutor de órdenes y disposiciones legales que, por sí solas, no impulsan un proceso que quiere y necesita ser dinámico y efectivo.

5.1.3. – **La Comisión de Asesoramiento Legislativo (C.A.L.)** está integrada por nueve oficiales superiores, designados a razón de tres por cada una de las Fuerzas Armadas (art. 8 E. y 3.1.R.).

La presidencia será ejercida en forma rotativa con una duración de un año y "con la modalidad que establezca la J.M." (3.4.1.R.).

La secretaría será desempeñada por un oficial jefe designado por la fuerza que ejerza la presidencia (3.4.2.R.).

Las subcomisiones que tratarán los proyectos son ocho, presididas cada una por uno de los oficiales superiores que integra la C.A.L., excluyendo al presidente de ella que, obviamente, por cumplir tal función, no presidirá ninguna subcomisión. Estas subcomisiones estarán integradas por los asesores que se determinen (3.4.3.R.). Es interesante este último aspecto porque se presume que estos asesores serán civiles de las distintas especialidades. Vendrán a cumplir el papel que antes desempeñaban los asesores del Parlamento. No en vano la C.A.L. se ha constituido en el Congreso de la Nación en donde se dispone de todos los elementos necesarios de los cuerpos colegiados, tanto físicos como bibliográficos.

Los miembros de la C.A.L. durarán "de acuerdo a lo que resuelva cada fuerza" (3.5.1.R.).

62 OYHANARTE. Julio, en el capítulo IV de su **Poder político y cambio estructural en Argentina**, Buenos Aires, Paidós, 1969; ROMERO, César En que, en el cap. X de su **Derecho Constitucional, T. I**, cit. han escrito magníficas páginas sobre la importancia y preeminencia del Ejecutivo. VANOSI, Jorge Reinaldo, **Reflexiones sobre el nuevo régimen institucional argentino**, cit., pág. 50, cuando plantea algunos de los posibles pasos futuros que pueda tener el nuevo régimen político dice con acierto a nuestro entender: "acaso, en la oportunidad de ese perfilamiento venidero, tenga lugar una definición más concreta en tomo al carácter unipersonal o colegiado del poder: presidencialismo o diarquía es el interrogante...".

Para que sean válidas las sesiones de la institución será necesaria la presencia de las tres Fuerzas Armadas asumiendo el miembro más antiguo presente la representación de su fuerza. En caso de que sea necesario decidir por votación se resolverá por mayoría absoluta (3.5.2.1 R.).

La función más importante del cuerpo es "ejercer facultades de asesoramiento legislativo en representación de las Fuerzas Armadas" (art. 8 E. y 3.2.1.R.) y "asesorar al P.E.N. llevándole la interpretación del pensamiento militar conjunto respecto de asuntos trascendentales" (3.2.2.R.).

Para cumplir con esas funciones interviene en la formación y sanción de las leyes de acuerdo a un procedimiento minuciosamente establecido en el Reglamento.

Inicia el tratamiento de las leyes recibiendo una copia de los proyectos entrados en la Secretaría General de la Nación y de los que envíen los comandantes generales de las Fuerzas Armadas de aspectos no específicos de sus funciones (4.1.1.4. y 4.1.2.R.).

Los proyectos son tratados en sesión plenaria para calificarlos de "significativa trascendencia o no".

En el lapso de 72 horas deberá comunicarse al P.E.N. los que no obtengan tal calificación y éste podrá sancionarlos y promulgarlos (4.2.R.).

Los proyectos calificados como de significativa trascendencia serán remitidos a la subcomisión de Trabajo correspondiente a la materia, la que deberá emitir un dictamen provisorio dentro de los veinte días, salvo que se tratare del proyecto de ley de presupuesto o de otros de naturaleza compleja, en cuyo caso el plazo se extenderá hasta treinta días corridos, previa consulta con el P.E.N. (4.4.R.).

Los dictámenes provisorios de las subcomisiones serán tratados en sesión plenaria de la C.A.L. la que deberá pronunciarse definitivamente dentro de los treinta o cincuenta días de su ingreso a la secretaría de la institución. Los dictámenes definitivos serán remitidos al P.E.N. dentro de las 72 horas.

El P.E.N. sancionará y promulgará los dictámenes definitivos de la C.A.L. sobre proyectos de significativa trascendencia si los comparte. Pero si no comparte el criterio de la C.A.L., aquel deberá elevar a consideración de la J.M. el proyecto con el dictamen definitivo de la C.A.L. y los fundamentos de su desacuerdo (4.7. y 4.8.R.).

La Junta Militar decidirá sobre esta disidencia y su juicio será transmitido al P.E.N. para su sanción y promulgación (4.9.R.).

Este es, en apretada síntesis, el trámite seguido para la elaboración de las leyes.

Está claro que la C.A.L. no generará leyes, es decir que no podrá proponer la redacción de nuevas leyes de motu proprio. Aparentemente su

misión se limitará a compatibilizar la opinión de las tres armas con respecto a los proyectos de leyes generados en las áreas propias de la J.M. o del P.E.N. y sus ministerios y dependencias, en aquellos considerados de significativa trascendencia. Creemos, sin embargo que su función va más allá de un mero asesoramiento como podría parecer. Hoy es conocida la importancia de la función asesora en ciertos organismos en determinadas circunstancias. En este caso la C.A.L. se transforma prácticamente en colegisladora del P.E.N. La sola lectura del trámite de los proyectos trascendentes nos hace ver que la opinión definitiva de la Comisión no puede ser invalidada por la opinión del P.E.N. Tanto pesa el dictamen de aquella que quien decidirá en definitiva sobre su valor será la J.M. y no el P.E.N., como debiera ser en la hipótesis de un mero órgano asesor. Y más aún, podríamos decir que en los casos de disidencia con el P.E.N., tiene más posibilidades de éxito que éste, como quiera que es más probable que la J.M. se decida por el juicio en que se expresa el pensamiento de las tres armas que en el del presidente, que pertenece a una sola de ellas.

Finalmente, no debemos olvidar que, quien decide si los proyectos son de significativa trascendencia, es la C.A.L., lo que importa lo mismo que decir que conoce todos los proyectos y que todos deben contar con su aval para pasar al P.E.N. para su aprobación. Si disiente con el P.E.N., a éste le quedan dos caminos: o acepta el dictamen definitivo de la Comisión, o tiene que darle participación a la Junta Militar, quien decidirá, en última instancia, disminuyendo así el P.E.N. su capacidad legislativa.

Dijimos en un comienzo que estábamos en guerra y que las Fuerzas Armadas, capitalizando experiencias anteriores, habían tomado, en el golpe reciente, las providencias para asegurarse el control total del proceso. La constitución, funciones y poder de la C.A.L. confirman lo aseverado.

Por último, también tiene la C.A.L. atribución para solicitar "la concurrencia de ministros y secretarios de Estado o sus representantes a su seno, para información, asesoramiento y otros efectos" (3.3.2.R.).

5.1.4. – **La Corte Suprema de Justicia (C.S.J.)** está integrada como lo establece el sistema legal anterior. Inicialmente será designada por la Junta Militar, y el P.E.N. convalidará dicha designación (art. 2 y 9 E.). Los tribunales inferiores serán designados por el P.E.N. por sí solo (art. 9 E.). Y el gobierno dictará una ley para proveer la integración y funcionamiento de un jurado de enjuiciamiento para los magistrados nacionales" (art. 11 E.).

Gozarán de inamovilidad en sus funciones y de las garantías del art. 96 de la Constitución Nacional (art. 10E.).

Los textos fundamentales del proceso no prevén cuáles serán las funciones de la C.S.J. y tribunales inferiores. De su silencio se colige que serán los de los artículos 100 y 101 de la Constitución Nacional.

Tal como ya lo dijimos, la C.S.J. y los tribunales inferiores, cumplirán una función muy importante en el ejercicio de sus atribuciones. A través de sus sentencias conoceremos las modalidades del nuevo régimen político y la vigencia que logre en el orden práctico. No obstante los precedentes sentados por la C.S.J. en el período 1966-1973, la Corte actual podrá enriquecerlos y corregirlos dado que la estructura legal actual es más compleja. La C.S.J. además de su importante función de control⁶³, podrá participar como lo tiene dicho Oyhanarte, en la elevada función política del nuevo gobierno, al permitir que con sus fallos se materialicen sus decisiones políticas fundamentales.⁶⁴

Francisco Linares ha precisado muy bien la importancia de los fallos judiciales diciendo que "es una realidad gracias a la cual la ley y la Constitución existen, y existen con ciertas modalidades y con ciertas consecuencias y aspectos no expresos en ella"⁶⁵. Mayor significación tendrá aún si se tiene en cuenta que hasta ahora, la C.S.J. es el único órgano integrado por civiles en la composición gubernamental y quienes correrán con la responsabilidad de ver con más claridad a los militares en función del ejercicio del poder político y no del poder militar.

5.1.5. – **Los gobernadores de provincias** serán designados por el P.E.N. y ajustarán su acción a los objetivos básicos que fijó la J.M., al Estatuto y a la Constitución Nacional y provinciales en tanto no se opongan a aquellos (art. 12 y 14 E. y 2.6.1.R.). El Estatuto, en su art. 12 dice que "ejercerán sus facultades conforme a las instrucciones que imparta la Junta Militar".

Indudablemente el Estatuto fue demasiado parco en cuanto a las funciones de los gobernadores y ello obligó a que tuviera la J.M. que

63 Esta función de control, según Bidart Campos en juicio que compartimos, es tan amplia que también alcanza a los llamados poderes militares, tanto en época de guerra como de paz, que deben realizarse acordes con la Constitución, ahora de acuerdo con el nuevo plexo jurídica político **El Derecho Constitucional del Poder**, T. II, pág. 136).

64 OYHANARTE, Julio, **Poder político y cambio estructural en la Argentina**, cit., pág. 62.

65 BIDART CAMPOS, Germán, **Prólogo a recurso de amparo y técnica judicial**, de Genario Carrio, Buenos Aires, Perrot, 1959. Citado por el primero en **El derecho constitucional del poder**, cit., T. II, pág. 272. Este autor sintetiza muy bien, en el capítulo XXV punto III: "La norma general y la interpretación judicial, el valor de la jurisprudencia" y dice: "El derecho vigente es la norma "más" la interpretación jurisprudencial".

ejercer, por tercera vez, el poder constituyente disponiendo, el 1° de Mayo de 1976, que, "los gobernadores de provincias estarán investidos de las facultades e inmunidades que prevén las constituciones de las respectivas provincias para los poderes ejecutivo y legislativo" y además decir que "mantendrán sus relaciones con el gobierno nacional por conducto del Ministerio del Interior"⁶⁶. Queda el interrogante de si con esta decisión, la J.M. ha colocado a los gobernadores en dependencia del P.E.N. a través del ministro del Interior, o si todavía se mantiene aquello del art. 12 del Estatuto, en el sentido de que ella le impartirá las instrucciones para gobernar. Creemos que este criterio es el que predomina.

En lo que hace al Poder Judicial provincial, los gobernadores tienen la facultad de designar a sus miembros y está obligada cada provincia a dictar una ley de enjuiciamiento de magistrados.

La marcha del proceso irá dando las distintas respuestas que requiere el nuevo Derecho Público Provincial y Municipal.

5.1.6. – Los ministros y secretarios de Estado son designados por el P.E.N. y una ley a dictarse determinará su número, sus funciones y vinculación de dependencia (art. 7 E. y 2.6.2.R.).

Esta ley, seguramente, determinará la jerarquía de las decisiones de los ministros y también el valor de ellas en "reunión de gabinete". La Ley de Ministerios 16956 del 23 de setiembre de 1966, y su modificatoria de 1969, es un valioso antecedente.

6. - REGIMEN POLITICO

6.1. – "En la actualidad ya no resulta útil –dice Xifra Heras– la tradicional distinción de los sistemas políticos para clasificar las formas que la realidad ofrece".

"Al pasar de las ideas a los hechos nos sumergimos en una realidad que mezcla y entremezcla los criterios democrático, aristocrático y monocrático ofreciendo un complejo panorama que de ningún modo refleja las abstracciones conceptuales"⁶⁷.

En efecto, el realismo político contemporáneo enseña que el viejo esquema que prefería hablar de los gobiernos en función, de los órganos políticos que se distribuían el poder, o del número de personas que participaban en la toma de las decisiones haciendo una clasificación de

66 "Boletín Oficial", 1 de mayo de 1976, sobre facultades de los gobernadores.

67 XIFRA HERAS, Jorge, **Formas y fuerzas políticas**, Barcelona, Bosch, 1959, pág. 128.

las formas de gobierno en democrática, aristocrática y monarquía, ha caído en desuso como patrón válido.

Nuestra experiencia docente nos ha mostrado el desconcierto que embarga a los alumnos cuando comprueban que la realidad política escapa al viejo esquema, haciéndolo inútil. Por otra parte, conviene recordar que, desde los tiempos de Aristóteles, tampoco los teóricos y filósofos políticos creyeron en la existencia de formas puras simples. Recurrieron a formas mixtas para, de esa manera, poder ejemplificar con antecedentes históricos. Polibio, Cicerón, Santo Tomás, Maquiavelo, Montesquieu y muchos autores modernos han buscado el equilibrio y sabiduría en formas compuestas o mixtas. Además, esta forma mixta, tampoco apareció como una mera suma de las características de las otras; es una resultante que las comprende en una verdadera simbiosis particularizada.

Por ello la ciencia política contemporánea prefiere hablar de régimen político, concepto más rico y preciso por su singularidad, porque con él se abarca una realidad que desborda la forma y el mero número de los que gobiernan.

El régimen político es el orden constitucional de una comunidad política concreta, en un momento histórico dado. Es su modo de vivir producto de la particular expresión de los diferentes factores que integran el poder y de las complejas relaciones de éste con los gobernantes⁶⁸.

Luego de estas aclaraciones vamos a tratar de perfilar el régimen político argentino que se va configurando.

Reiteramos que es necesario recordar que las autoridades gobiernan bajo el influjo de dos tonos determinantes: que el Estado está en guerra contra la subversión y que la estructura de poder es provisoria, de preparación para una época en que gobernarán otras instituciones.

Sentadas estas premisas y admitido que la primera causa del golpe es "el vacío de poder", solamente las Fuerzas Armadas podían en la actual contingencia asumir la conducción del proceso. Estas constituyen a través de la historia argentina, y más aún en la última década una minoría dirigente con capacidad de dirección, continuidad y representatividad que las ha transformado en un factor real de poder que les da

68 DEMONGEOT, M., **El mejor régimen político según Santo Tomás**, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1959, pág. 5, dice: "Para Santo Tomás, como veremos más adelante, un régimen político no es solamente el conjunto de normas de organización pública de una ciudad. Es, ante todo y sobre todo la resultante de todas las ideas que dominan en una ciudad acerca de los problemas políticos fundamentales, y en primer lugar acerca del fin mismo de la vida social: "Los diversos regímenes —dice Santo Tomás— son modos de vivir diferentes".

"mayúscula trascendencia" ⁶⁹. De los discursos de los comandantes y del presidente surge que las Fuerzas Armadas habían asumido una actitud vigilante y expectante frente a la crisis de las instituciones conducidas por el peronismo. Es así como se deciden a tomar el gobierno cuando estaban "agotadas todas las instancias del mecanismo constitucional y superada la posibilidad de rectificaciones dentro del marco de las instituciones" ⁷⁰.

6.2. – De ahí entonces el nuevo sistema; si bien es cierto que por momentos no están claras ciertas distinciones de facultades, emerge con nitidez que es un régimen de minorías en el cual las Fuerzas Armadas son las detentadoras y responsables predominantes del poder. No en vano el P.E.N., la J.M., la C.A.L. y los gobiernos de provincias son desempeñados por oficiales de las Fuerzas Armadas en actividad o en retiro. Los ministerios también lo son, a excepción de dos de ellos: Economía y Educación. Sólo la C.S.J. está integrada por abogados, circunstancia a la que, si le sumamos sus altas funciones de control, aumentan su responsabilidad, como quiera que representan la participación de la civilidad en el gobierno.

6.3. – Las notas republicanas están dadas por la presencia de distintos órganos y controles, no olvidando lo relativo de ello por el origen militar de casi todos y la especial naturaleza jerarquizada y disciplinaria de las Fuerzas Armadas ⁷¹.

Teóricamente la J.M. como órgano supremo es la máxima responsable: controla la marcha del proceso observando el cumplimiento de los objetivos por parte de los otros órganos; designa y remueve al P.E.N.; designa a la C.A.L.; designa a C.S.J.; da las instrucciones a los gobernadores; puede hacer comparecer a su seno a cualquier integrante de los gobiernos nacional y provincial; y participa en la sanción de las le-

69 FLORIA, Carlos Alberto, **Ideología y modernización**, cit. pág. 149, dice: "No todos los grupos o instituciones que conforman la sociedad argentina tienen la misma capacidad de reacción ni la misma posibilidad, de actuar decisivamente sobre el estado de cosas que las agravia. Las fuerzas armadas sí". Esto fue dicho para el golpe de 1966 y sigue teniendo vigencia.

70 Proclama, cit.

71 VANOSI, Jorge Reinaldo, **Reflexiones sobre el nuevo régimen institucional argentino**, cit. pág. 43, dice: "Es evidente que el problema de los controles orgánicos que actúan —o pueden actuar— en un régimen de forma autocrática, depende grandemente de la homogeneidad o heterogeneidad de intereses y fines que inspiran a las concretas fuerzas animadoras y propulsoras del régimen así instaurado: no es lo mismo la dimensión o los alcances del control en un sistema de cesarismo consensual que en otro de partido único, o que en un tercero que se sustenta en el a-partidismo y en la gravitación decisoria —por ejemplo— de las Fuerzas Armadas (solas o en compañía de otros factores de poder)".

yes. Por su parte el P.E.N. designa los gobernadores; a los jueces inferiores; a los ministros; y participa en la sanción de las leyes.

La C.A.L. puede hacer concurrir a los ministros y secretarios de Estado y participa en la sanción de las leyes.

La C.S.J. ejerce el control jurisdiccional de constitucionalidad.

6.4. – Buena parte de los órganos son periódicos: los integrantes de la J.M. durarán en sus funciones un máximo de tres años, quedando sujetos, en definitiva, a la modalidad de cada arma.

En la C.A.L. durarán de acuerdo a lo que decida cada arma, lo que hace presumir cierta periodicidad por la movilidad reglamentaria que existe dentro de ellas.

Sobre la duración de P.E.N. no se dice nada en los textos, lo que puede dar pie a que se interprete que duran cuatro años, al aplicarse, supletoriamente, la Constitución Nacional y por su carácter de electivo por parte de la J.M. Si ésta es periódica, ¿por qué no el P.E.N.?

6.5. – No quedan dudas que el régimen es unitario. El origen de los gobernadores y la conducción atendiendo a las instrucciones del gobierno central nacional quita toda posibilidad a las provincias de un régimen autónomo.

6.6. – Por último, hasta ahora, no obstante la vigencia del estado de sitio—que no ha sido derogado— y la aplicación de las leyes especiales con motivo de la lucha contra la subversión, se ha hablado en los objetivos y discursos posteriores, de la preocupación por arribar a “la vigencia plena del orden jurídico y social”. Ello significa que se asume el compromiso de garantizar las libertades que nacen de un orden ético cristiano, como es tradicional en la Argentina.

Basta decir que las leyes que se dictarán en consecuencia del nuevo plexo jurídico (ministerios, responsabilidad de los jueces, responsabilidad del P.E.N.) terminarán por perfilar el régimen político que hemos someramente diseñado.

7. - EPILOGO. INTERROGANTES.

Los textos básicos y su primera aplicación nos ponen frente a una serie de interrogantes.

¿Se podrá sostener el proceso por el tiempo necesario si sólo se apoya en su carácter de represivo de la subversión, dé la inmoralidad administrativa y de la demagogia?

La crisis institucional argentina es más profunda, viene desde muchos tiempo atrás (desde 1930), y no se limita a los gobiernos inmediatos al golpe. Para poder lograr la recuperación de la Nación ¿no hará falta ir

mucho más allá de la pura conciencia moral de los ciudadanos?

¿No será prudente tomar conciencia de que el país vive verdaderas alteraciones políticas profundas a las que no se puede contestar con la sola limpieza, represión y eficacia administrativa?

Tomamos con optimismo las recientes expresiones de las Fuerzas Armadas en el sentido de que se preparan para gobernar, entendiendo que tal preparación puede conducir al arma a la instrumentación de un nuevo programa de gobierno. Si no se estructura un plan propio argentino ¿no correremos el riesgo de dejar a la comunidad a merced de las diferencias ideológicas que la acechan? ¿Será suficiente decir que el proceso está comprometido con los valores del occidente cristiano? ¿No será urgente buscar los principios básicos de coincidencia para una empresa nacional?

¿No será conveniente aclarar mejor qué se quiere decir cuando se expresa que se aspira a volver a una democracia que sea **seriamente** republicana, **auténticamente** representativa y con **verdadero** sentido federalista?

¿No habrá que tomar los recaudos necesarios para no reeditar el ruidoso fracaso a que nos condujo el empeño de Lanusse de querer volver a la legalidad deteriorada (y ya derogada por la costumbre constitucional) del sistema que entró en crisis en 1930?

¿No habrá llegado el momento de pensar que es fundamental y urgente dar al proceso una definición ideológica distinta de la que se ha entendido en el país por sistema representativo, republicano y federal? Esta calificación recobrará vigencia si se revisa en su significado y aplicación hasta la fecha y si se le agregan notas nuevas que la enriquezcan interpretando los requerimientos actuales e históricos de la comunidad.

¿Podría pensarse en lograr mayor participación, y, a través de ello, mayor consenso para con el proceso, a través de las subcomisiones de la C.A.L? ¿No sería prudente intentar otras posibles vías de participación de civiles?

Al haber nombrado titular del P.E.N. a uno de los integrantes de la J.M. ¿no se habrá incurrido en el peligro de cometer una contradicción con el sistema de control de los órganos y arriesgar la razón de ser de la institucionalización de la J.M. como órgano supremo custodio del cumplimiento de los objetivos? Efectuada la elección del presidente en uno de los miembros de la J.M. ¿no se posibilitará un liderazgo que parece no responder al espíritu del régimen creado?

¿No se caerá en grave riesgo al movilizar la opinión de las Fuerzas Armadas a través de la C.A.L? Ello puede llevarlas a una politización y estado de asamblea ajeno a la naturaleza y eficacia de la institución.

Terminamos este estudio con la esperanza de que las Fuerzas Armadas estén empeñadas en contestar satisfactoriamente estos interrogantes y, al haberse reservado la Junta Militar el ejercicio del poder constituyente, aprovechen su inmejorable condición para recrear, mejorar y redefinir el régimen político.

ACTAS

PROCESO DE REORGANIZACION NACIONAL

Constituyese la Junta Militar que asume el poder político de la República.

ACTA PARA EL PROCESO DE REORGANIZACION NACIONAL

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los veinticuatro días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis, reunidos en el Comando General de Ejército, el comandante general del Ejército, teniente general D. Jorge Rafael Videla, el comandante general de la Armada, almirante D. Emilio Eduardo Massera y el comandante general de la Fuerza Aérea Argentina, brigadier general D. Orlando Ramón Agosti, visto el estado actual del país, proceden a hacerse cargo del gobierno de la república. Por ello resuelven:

- 1- Constituir la Junta Militar con los comandantes generales de las FF.AA. de la Nación, la que asume el poder político de la República.
- 2- Declarar caducos los mandatos del presidente de la Nación Argentina y de los gobernadores y vicegobernadores de las provincias.
- 3- Declarar el cese en sus funciones de los interventores federales en las provincias al presente intervenidas, del gobernador del territorio nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, y del intendente municipal de la ciudad de Buenos Aires.
- 4- Disolver el Congreso Nacional, las legislaturas provinciales, la Sala de Representantes de la Ciudad de Buenos Aires y los consejos municipales de las provincias u organismos similares.
- 5- Remover a los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al procurador general de la Nación y a los integrantes de los tribunales superiores provinciales.

- 6- Remover al procurador del Tesoro.
- 7- Suspender la actividad política y de los partidos políticos, a nivel nacional, provincial y municipal.
- 8- Suspender las actividades gremiales de trabajadores, empresarios y de profesionales.
- 9- Notificar lo actuado a las representaciones diplomáticas acreditadas en nuestro país y a los representantes argentinos en el exterior, a los efectos de asegurar la continuidad de las relaciones con los respectivos países.
- 10- Designar, una vez efectivizadas las medidas anteriormente señaladas al ciudadano que ejercerá el cargo de Presidente de la Nación.
- 11- Los interventores militares procederán en sus respectivas jurisdicciones por similitud a lo establecido para el ámbito nacional y a las instrucciones impartidas oportunamente por la Junta Militar. Adoptada la resolución precedente, se da por terminado el acto, firmándose cuatro ejemplares de este documento a los fines de su registro, conocimiento y ulterior archivo en la Presidencia de la Nación, Comando General del Ejército, Comando General de la Armada y Comando General de la Fuerza Aérea.

Videla.
Massera.
A gosti.

PROCESO DE REORGANIZACION NACIONAL

Propósito y objetivos básicos.

Buenos Aires, 24 de marzo de 1976.

ACTA FIJANDO EL PROPOSITO Y LOS OBJETIVOS BASICOS PARA EL PROCESO DE REORGANIZACION NACIONAL

La Junta Militar fija como propósito y objetivos básicos del proceso de reorganización nacional en desarrollo, los que se enuncian a continuación:

1 — *Propósito.*

Restituir los valores esenciales que sirven de fundamento a la conducción integral del Estado, enfatizando el sentido de moralidad, idoneidad y eficiencia, imprescindibles para reconstituir el contenido y la imagen de la Nación, erradicar la subversión y promover el desarrollo económico y de la vida nacional basado en el equilibrio y participación responsable de los distintos sectores a fin de asegurar la posterior instauración de una democracia, republicana, representativa y federal, adecuada a la realidad y exigencias de solución y progreso del pueblo argentino.

2 — *Objetivos Básicos.*

2.1. Concreción de una soberanía política basada en el accionar de instituciones constitucionales revitalizadas, que ubiquen permanentemente

el interés nacional por encima de cualquier sectarismo, tendencia o personalismo.

- 2.2. Vigencia de los valores de la moral cristiana, de la tradición nacional y de la dignidad del ser argentino.
- 2.3. Vigencia de la seguridad nacional, erradicando la subversión y las causas que favorecen su existencia.
- 2.4. Vigencia plena del orden jurídico y social.
- 2.5. Concreción de una situación socio-económica que asegure la capacidad de decisión nacional y la plena realización del hombre argentino; en donde el Estado mantenga el control sobre las áreas vitales que hacen a la seguridad y al desarrollo y brinde a la iniciativa y capitales privados, nacionales y extranjeros las condiciones necesarias para una participación fluida en el proceso de explotación racional de los recursos neutralizando toda posibilidad de interferencia de aquéllos en el ejercicio de los poderes públicos.
- 2.6. Obtención del bienestar general a través del trabajo fecundo, con igualdad de oportunidades y un adecuado sentido de justicia social.
- 2.7. Relación armónica entre el Estado, el capital y el trabajo, con fortalecido desenvolvimiento de las estructuras empresariales y sindicales, ajustadas a sus fines específicos.
- 2.8. Conformación de un sistema educativo acorde con las necesidades del país, que sirve efectivamente a los objetivos de la Nación y consolide los valores y aspiraciones culturales del ser argentino.
- 2.9. Ubicación internacional en el mundo occidental y cristiano, manteniendo la capacidad de autodeterminación, y asegurando el fortalecimiento de la presencia argentina en el concierto de las naciones.

Videla.
Massera.
Agosti.

PROCESO DE REORGANIZACION NACIONAL

E S T A T U T O

Normas fundamentales a que se ajustará el Gobierno de la Nación.

ESTATUTO PARA EL PROCESO DE REORGANIZACION NACIONAL

Considerando que es necesario establecer las normas fundamentales a que se ajustará el Gobierno de la Nación en cuanto a la estructura de los poderes del Estado y para el accionar del mismo a fin de alcanzar los objetivos básicos fijados y reconstruir la grandeza de la República, la Junta Militar, en ejercicio del poder constituyente, estatuye:

Artículo 1° — La Junta Militar integrada por los comandantes generales del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, órgano supremo de la Nación, ve-

lará por el normal funcionamiento de los demás poderes del Estado y por los objetivos básicos a alcanzar, ejercerá el Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas y designará al ciudadano que con el título de presidente de la Nación Argentina, desempeñará el Poder Ejecutivo de la Nación.

En caso de ausencia temporaria, enfermedad o licencia de alguno de los miembros de la Junta Militar, el cargo será desempeñado interinamente por el oficial superior que lo reemplace en el comando de la fuerza.

Artículo 2° — La Junta Militar podrá, cuando por razones de Estado lo considere conveniente, remover al ciudadano que se desempeña como Presidente de la Nación, designando a su reemplazante, mediante un procedimiento a determinar.

También inicialmente removerá y designará a los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al procurador general de la Nación y al fiscal general de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas.

Ejercerá, asimismo, las facultades que los incisos 15, 17, 18 y 19 del artículo 86 de la Constitución Nacional otorgan al P.E.N., como así también las que los incisos 21, 22, 23, 24, 25 y 26 del artículo 67 atribuyen al Congreso.

Artículo 3° — La Junta Militar sólo sesionará con la presencia de la totalidad de sus miembros y sus decisiones las adoptará por simple mayoría. La designación y remoción del presidente de la Nación se realizará conforme a lo establecido en el artículo 2°.

Artículo 4° — El presidente de la Nación tendrá las atribuciones establecidas en el artículo 86 de la Constitución Nacional con excepción de lo especificado en sus incisos 1° (primera parte), 5° (en lo que respecta a los miembros de la Corte Suprema, cuya designación se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 9° del presente Estatuto), 15, 17, 18 y 19. En lo que respecta al inciso 16 del citado artículo, los empleos de oficiales superiores de las Fuerzas Armadas serán provistos por el presidente de la Nación, a cuyo efecto convalidará las respectivas resoluciones de los comandos generales de las Fuerzas Armadas.

Artículo 5° — Las facultades legislativas que la Constitución Nacional otorga al Congreso, incluidas las que son privativas de cada una de las cámaras, serán ejercidas por el presidente de la Nación, con excepción de aquellas previstas en los arts. 45, 51 y 52 y en los incisos 21, 22, 23, 24, 25 y 26 del art. 67. Una Comisión de Asesoramiento Legislativo intervendrá en la formación y sanción de las leyes conforme al procedimiento que se establezca.

Artículo 6° — En caso de ausencia del país, licencia autorizada por la Junta Militar, o enfermedad del presidente de la Nación, el Poder Ejecutivo será asumido por el ministro del Interior con las mismas formalidades establecidas para el presidente. En caso de acefalía, será reemplazado por el precitado ministro hasta la designación de un nuevo presidente por la Junta Militar.

Artículo 7° — Una ley establecerá el número de ministros y secretarios de Estado que tendrá a su cargo el despacho de los negocios de la Nación, como asimismo sus funciones y vinculación de dependencia.

Artículo 8° — La Comisión de Asesoramiento Legislativo estará integrada por nueve oficiales superiores, designados por cada una de las fuerzas.

Artículo 9° — Para cubrir vacantes de jueces de la Corte Suprema de Justicia, procurador general de la Nación y fiscal general de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, el presidente de la Nación convalidará las designaciones efectuadas por la Junta Militar.

Los nombramientos de jueces de los tribunales inferiores de la Nación, serán efectuados por el presidente de la Nación.

Artículo 10 — Los miembros de la Corte Suprema, procurador general de la Nación, fiscal general de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas y jueces de los tribunales inferiores de la Nación, gozarán de las garantías que establece el art. 96 de la Constitución Nacional, desde su designación o confirmación por la Junta Militar o presidente de la Nación, según corresponda.

Artículo 11 — A los efectos previstos en los arts. 45, 51 y 52 de la Constitución Nacional, en lo referente a los miembros de la Corte Suprema y tribunales inferiores, el gobierno dictará una ley para proveer la integración y funcionamiento de un jurado de enjuiciamiento para los magistrados nacionales.

Artículo 12 — El P.E.N. proveerá lo concerniente a los gobiernos provinciales y designará los gobernadores, quienes ejercerán sus facultades conforme a las instrucciones que imparta la Junta Militar.

Artículo 13 — En lo que hace al Poder Judicial Provincial, los gobernadores provinciales designarán a los miembros de los superiores tribunales de justicia y jueces de los tribunales inferiores, los que gozarán de las garantías que fijen las respectivas constituciones provinciales, desde el momento de su nombramiento o confirmación.

Asimismo, cada provincia dictará una ley de enjuiciamiento de magistrados judiciales o adecuará la existente a la situación institucional vigente.

Artículo 14 — Los gobiernos nacionales y provinciales ajustarán su acción a los objetivos básicos que fijó la Junta Militar, el presente Estatuto y las constituciones nacionales y provinciales en tanto no se opongan a aquellos.

Videla.

Massera.

A g o s t i.

ESTATUTO

SEGURIDAD NACIONAL

Suspéndese parcialmente la vigencia del art. 23 de la Constitución Nacional.

Bs. As., 24/3/76.

Visto, lo dispuesto por la Junta Militar en el Acta para el Proceso de Reorganización Nacional, y

Considerando :

Que constituye una primordial responsabilidad de gobierno consolidar la paz interior y preservar los permanentes intereses de la República. Que el estado de sitio implica la suspensión de las garantías constitucionales, con la finalidad de proteger tan vitales objetivos de la Nación.

Que la circunstancia histórica presente y las particularidades de las actividades subversivas hacen, en la actualidad, inocuas las facultades que al respecto confiere el artículo 23 de la Constitución Nacional, por la desnaturalización del ejercicio de la facultad de opción para salir del país, por parte de los detenidos a disposición del Poder Ejecutivo.

Que ello hace imprescindible adecuar a esa realidad la norma fundamental, a fin de proveer a la salvaguarda de los intereses esenciales del Estado. Por ello,

La Junta Militar Estatuye:

Artículo 1° — Suspéndese la vigencia de la parte del último párrafo del artículo 23 de la Constitución Nacional que dice: "...si ellas no prefiriesen salir del territorio argentino".

Artículo 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

*Jorge Videla
Emilio Massera
Orlando Agosti*

ESTATUTO

PROVINCIAS

Atribuciones, facultades e inmunidades de los gobernadores.

ESTATUTO

Buenos Aires, 27 de abril de 1976.

Visto lo establecido en los artículos 12 y 14 del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional, y

Considerando :

Que resulta necesario definir las atribuciones con que contarán los gobernadores de las provincias y las modalidades de su ejercicio.

La Junta Militar Estatuye:

Artículo 1° — Los señores gobernadores de provincias estarán investidos de las facultades e inmunidades que prevean las constituciones de las respectivas

provincias para los poderes Ejecutivo y Legislativo, y mantendrán sus relaciones con el Gobierno Nacional por conducto del Ministerio del Interior.

Artículo 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

*Videla
Massera
Agosti*

LEYES

PROCESO DE REORGANIZACION NACIONAL

Apruébase el Reglamento para el funcionamiento de la Junta Militar, Poder Ejecutivo Nacional y Comisión de Asesoramiento Legislativo.

LEY N° 21.256

Bs. As., 24/3/76.

Visto lo dispuesto en el acta para el proceso de reorganización nacional,

La Junta Militar sanciona y promulga con fuerza de ley:

Artículo 1° — Apruébase el adjunto Reglamento para el funcionamiento de la Junta Militar, Poder Ejecutivo Nacional y Comisión de Asesoramiento Legislativo.

Artículo 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

*Jorge Videla
Emilio Massera
Orlando Agosti*

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA MILITAR, PODER EJECUTIVO NACIONAL Y COMISION DE ASESORAMIENTO LEGISLATIVO

1. — *Junta Militar.*

- 1.1. Integración:
Estará integrada por los tres comandantes generales.
- 1.2. Jerarquía y carácter:
Será el órgano supremo del Estado encargado de la supervisión del estricto cumplimiento de los objetivos establecidos.
- 1.3. Funcionamiento:
 - 1.3.1. Lugar: Para la 1ra. fase en el edificio del Cdo. Gral. Ejérc. Posteriormente a determinar por la Junta Militar.

- 1.3.2. Duración: A partir del momento de la constitución de la Junta Militar los comandantes generales durarán en sus funciones un máximo de tres (3) años y según la modalidad de cada una de las fuerzas.
- 1.3.3. Convocatoria de la Junta Militar: Será realizada a pedido de cualquiera de sus miembros. Dicha convocatoria tendrá carácter de obligación ineludible.
- 1.3.4. Secretaría: El cargo de secretario de la Junta Militar será ejercido por el jefe del Estado Mayor Conjunto.
- 1.3.5. Ausencia temporaria: Se procederá según lo determinado en el artículo 1º, 2º párrafo del Estatuto.
- 1.3.6. Método de trabajo:
 - 1.3.6.1. Para que la Junta Militar sesione será necesaria la presencia de todos sus miembros o de quienes los representen en ausencia de algunos de sus titulares.
 - 1.3.6.2. Las decisiones se adoptarán por mayoría de votos, excepto en el caso de elección o remoción del presidente de la Nación, que se realizará conforme a lo establecido en el art. 2º del Estatuto.
- 1.4. Atribuciones y funciones de la Junta Militar:
 - 1.4.1. Las determinadas en el Estatuto.
 - 1.4.2. Supervisar el cumplimiento de los objetivos básicos y de sus políticas concurrentes durante todo el desarrollo del proceso.
 - 1.4.3. Fijar nuevos objetivos y actualizar los fijados oportunamente y sus políticas concurrentes.
 - 1.4.4. Convocar al seno de la Junta a cualquier integrante de los gobiernos nacional y provinciales, para información, asesoramiento y otros efectos.

2. — P.E.N.

- 2.1. Designación:
 - Será un oficial superior de las FF.AA. designado por la Junta Militar.
- 2.2. Relevo:
 - Conforme a lo establecido en el artículo 2º del Estatuto.
- 2.3. Ausencia temporaria:
 - En este caso será reemplazado por el ministro del Interior.
- 2.4. Acefalía:
 - En caso de acefalía del P.E.N. será reemplazado por el ministro del Interior, hasta la designación de un nuevo presidente por la Junta Militar.
- 2.5. Juramento:
 - Al tomar posesión de su cargo prestará juramento ante la Junta Militar y en los siguientes términos:
 - “Sr. N.N., juráis por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de presidente de la Nación Argentina y observar y hacer observar fielmente los Objetivos Básicos fijados, el Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional y la Constitución de la Nación Argentina.
 - Sí juro.
 - “Si así no lo hicierais, Dios y la Patria os lo demanden”.
- 2.6. Atribuciones:

- 2.6.1. Las determinadas en los arts. 4º, 5º, 9º, 11, 12 y 14 del Estatuto.
- 2.6.2. Establecer el número de ministros y secretarios de Estado que tendrán a su cargo el despacho de los negocios de la Nación, como asimismo sus funciones y vinculación de dependencia.

3. — *Comisión de Asesoramiento Legislativo (C.A.L.)*

- 3.1. Integración:
Estará integrada por nueve oficiales superiores, designados a razón de tres por cada una de las fuerzas.
- 3.2. Funciones:
 - 3.2.1. Ejercer facultades de asesoramiento legislativo en representación de las Fuerzas Armadas.
 - 3.2.2. Asesorar al P.E.N., llevándole la interpretación del pensamiento militar conjunto respecto de asuntos trascendentes, considerando la exigencia de dar prioridad a los objetivos establecidos en el documento “Bases” o a las actualizaciones que al mismo introduzca la Junta Militar.
- 3.3. Atribuciones de la CAL:
 - 3.3.1. Intervenir en la formación y sanción de las leyes de la Nación de acuerdo al procedimiento establecido en 4.
 - 3.3.2. Podrá solicitar la concurrencia de ministros y secretarios de Estado o sus representantes al seno de la Comisión, para información, asesoramiento y otros efectos.
- 3.4. Organización:
 - 3.4.1. Presidencia
Será ejercida en forma rotativa, con una duración de un año, y con la modalidad que establezca la Junta Militar. En caso de ausencia temporaria será reemplazado por el miembro de la misma fuerza que le sigue en antigüedad.
 - 3.4.2. Secretaría
Será desempeñada por un oficial jefe designado por la fuerza que ejerza la presidencia de la CAL.
 - 3.4.3. Subcomisiones
Los proyectos serán tratados por ocho (8) subcomisiones de trabajo, presididas cada una por uno de los oficiales superiores mencionados en 3.1. e integrada por el número que se determine.
- 3.5. Funcionamiento:
 - 3.5.1. Duración en las funciones de sus miembros.
De acuerdo a lo que resuelva cada fuerza.
 - 3.5.2. Procedimiento de trabajo.
 - 3.5.2.1. Para sesionar la CAL será necesaria la presencia de las tres Fuerzas Armadas, asumiendo el miembro más antiguo presente la representación de su fuerza, para los casos en que sea necesario resolver por votación.
Las decisiones deberán ser aprobadas por mayoría absoluta.
 - 3.5.2.2. La formación y sanción de leyes se ajustará a lo señalado en 4 .

4. — *Formación y sanción de leyes.*

- 4.1. La Comisión de Asesoramiento Legislativo recibirá de:

- 4.1.1. La Presidencia de la Nación, una copia de los proyectos entrados en la Secretaría General de la misma.
- 4.1.2. Los comandantes generales de las Fuerzas Armadas, una copia de los proyectos relativos a aspectos no específicos de sus funciones.
- 4.2. Los proyectos, una vez registrados en la Secretaría de la Comisión de Asesoramiento Legislativo, serán tratados en sesión plenaria de la misma para su calificación como de significativa trascendencia dentro de las 72 horas de recibidos. En el mismo plazo la Comisión de Asesoramiento Legislativo, comunicará al Poder Ejecutivo Nacional la nómina de los declarados como de significativa trascendencia y éste podrá sancionar y promulgar los que no hubieran recibido tal calificación.
- 4.3. La Comisión de Asesoramiento Legislativo y los órganos competentes de la Presidencia de la Nación coordinarán permanentemente la marcha del estudio de los proyectos calificados como de significativa trascendencia.
- 4.4. Los proyectos calificados como de significativa trascendencia por la Comisión de Asesoramiento Legislativo serán remitidos a la subcomisión de trabajo correspondiente, la que deberá emitir un dictamen provisorio dentro de los veinte días de recibidos salvo que se tratare del proyecto de ley de presupuesto o de otros de naturaleza compleja por su materia o extensión, en cuyo caso el plazo se extenderá hasta treinta días corridos, por resolución de la Comisión de Asesoramiento Legislativo previa consulta con el Poder Ejecutivo Nacional.
- 4.5. Los dictámenes provisorios serán tratados en sesión plenaria de la Comisión de Asesoramiento Legislativo, la que deberá producir dictamen definitivo dentro de los treinta o cuarenta días de su ingreso a la secretaría de la Comisión de Asesoramiento Legislativo, según lo señalado en 4.4.
- 4.6. Los dictámenes definitivos serán remitidos al Poder Ejecutivo Nacional dentro de las 72 horas subsiguientes.
- 4.7. El Poder Ejecutivo Nacional sancionará y promulgará los proyectos calificados como de significativa trascendencia por la Comisión de Asesoramiento Legislativo, si comparte los dictámenes definitivos de la misma.
- 4.8. Para el caso en que el Poder Ejecutivo Nacional no compartiera el dictamen de la Comisión de Asesoramiento Legislativo, aquel deberá elevar a consideración de la Junta Militar el proyecto con el dictamen definitivo de la Comisión de Asesoramiento Legislativo y los fundamentos de su desacuerdo, para su resolución por la misma.
- 4.9. Para los casos de disidencia entre el Poder Ejecutivo Nacional y la Comisión de Asesoramiento Legislativo aquél sancionará y promulgará el proyecto calificado como de significativa trascendencia según lo resuelto por la Junta Militar.